



COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
PARA EL ESTADO DE NAYARIT

RECOMENDACIÓN 05/2016
EXPEDIENTE: DH/653/2012

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/653/2012**, relacionados con la queja interpuesta por las C.C. **Q1 y Q2**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. **V1, V2, V3 y V4**, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA, INCOMUNICACIÓN, GOLPES, LESIONES, ROBO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes; y vistos los siguientes:

HECHOS

Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció la C. Q1, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. V1, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que *“(sic)...la de la voz vengo a interponer queja en contra de elementos de la Policía Nayarit, ya que sería el día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando nos encontrábamos*

mi pareja V1 y yo tomando un taxi en la plaza principal de Tepic, Nayarit, cuando llegaron en una patrulla y dos motos la policía Nayarit, se acercaron tres elementos y le comunicaron a mi pareja V1 que estaba detenido, ello sin mostrar orden de aprehensión, y lo detuvieron. Ahí mismo me empezó a gritar un joven que le dicen el P4 que es hijo del occiso del cual están acusando a mi pareja por homicidio, y este empezó a gritarme diciéndome que yo no me hiciera pendeja, que yo sabía que V1 había matado a su padre, y solo por su señalamiento detuvieron a V1 sin que existan pruebas para tal acusación. Hasta ahora que han pasado casi 24 veinticuatro horas de su detención lo tienen incomunicado, no me dan información ni me permiten darle alimentos, sin saber su estado de salud o si lo están torturando. Me permito agregar que al momento de la detención de V1 llevaba en su cartera la cantidad de \$ 4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, que eran parte un préstamo que había solicitado la suscrita en la financiera Independencia en días pasados, de igual manera traía un celular de su propiedad y tres vales para recoger un refrigerador y un celular nuevo en Electra, por lo que hago responsables de la pérdida de estas pertenencias a los Policías aprehensores, y desde este momento solicito la inmediata libertad de V1 por no ser responsable de tal Homicidio...”.

Asimismo, en fecha 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, compareció la C. Q2, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V2, V3 y V4, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que “(sic)...fue el día martes 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, cuando Agentes de la Policía Nayarit detuvieron en la comunidad de San Juan Peyotan, municipio Del Nayar, Nayarit, a mi hermano V2 y a mis primos V4 y a V3, quienes andaban trabajando cuidando animales ya que son ganaderos unos y otros y se dedican a la obra o a cuidar un deposito ahí en el rancho. Quiero señalar que la de la voz me enteré de esto ya que mi sobrina quien es hija mayor de mi hermano V2 la cual lleva por nombre P3 me llamó por teléfono y me dijo que se habían traído los de la Policía Nayarit a su papá. Asimismo, que se metieron a su casa y que revisaron todo dejando un cochinerero y seguramente buscando armas o algo, quiero señalar que me dijo mi sobrina que seguramente los trasladarían a esta ciudad de Tepic, Nayarit. Quiero señalar que después de esto yo le llamé a la esposa de V4 de nombre P2 “N” “N” a quien le pregunté que si no tenía mas datos sobre la detención de mi hermanos y de mis primos y para que me diera mas detalles de los daños que se habían ocasionado a la casa de mi hermano, por lo que ella me dijo que le voltearon las camas y que le dejaron un tiradero de ropa y que los Policías le preguntaban que donde estaba el dinero, por lo que P2 les respondía que no traía ella dinero, que solo traía cien pesos que es lo que le había dejado su esposo, asimismo, les dijo que ella de donde iba a tener dinero si eran muy pobres, asimismo, le pidieron que sacara un arma pero P2 les dijo que no tenía nada de eso. Al ver la negativa de ella, los Policías de la Nayarit le dijeron que si no les daba lo que le estaban pidiendo le iba a poner una putiza a todos, especialmente a V4. Después de esto, los Policías de la Nayarit se llevaron

una camioneta propiedad de P2, la cual es una Ford, Lobo, color Tinto la cual tiene placas de Nayarit, misma unidad que la traían para arriba y para abajo allá en San Juan Peyotán, manifestando que varia gente se dio cuenta de esto. Quiero también señalar que a V3 le hicieron prácticamente lo mismo, ya que batieron todas las cosas de la casa buscando no sabemos que y de ahí me enteré que se trajeron a los detenidos con rumbo desconocido. Asimismo, los Policías de la Nayarit quienes realizaron estas detenciones les hicieron muchas preguntas en tonos muy groseros a los niños de las casas a donde llegaron, lo que les causo un fuerte temor y no están tranquilos por que extrañan a sus padres. Lo que considero no es una manera correcta de trabajar de los Agentes Policiacos señalando que desde ese día sus familiares no hemos sabido nada de ellos...”

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida en fecha 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce, por la C. Q1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. V1, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2.- Declaración rendida en fecha 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, por la C. Q2, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V2, V3 y V4, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

3.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Comisión Estatal, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V1, quien respecto a los hechos que aquí se investigan, declaró que *“(sic)...que fue el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el de la voz me encontraba en la Plaza que esta frente a la Catedral de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y esto fue como las 15:00 quince horas de la tarde. Quiero mencionar que el de la voz me encontraba con mi señora esposa de nombre Q1, y en eso llegan como ocho elementos de la Policía Nayarit, los cuales andaban en motocicletas y en una camioneta, y se me arrimaron sin decirme nada me esposaron y me subieron a la camioneta y ya que estaba arriba me preguntaron mi nombre y ya que les dije les pregunté a los elementos que Porque detenían y lo único que me*

contestaban era que yo ya sabia, por lo que el de la voz les dije que no sabia nada y en eso uno de los elementos de la Policía Nayarit que era mujer me dijo que por que lo había matado y que cuanto me habían pagado y el de la voz les dije que yo no sabia nada. Ya después de que pasó eso me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde me metieron a un cuarto y un elemento de policía me dijo que cooperara, que les dijera que yo había sido el del homicidio, yo le dije que no sabía nada, me dijeron que si me echaba la culpa ellos me iban a mandar a los Estados Unidos, por lo que el de la voz les seguía diciendo que yo no sabía nada. Por lo que ya que les dije eso entró el Comandante de la Policía Nayarit y me dijo que si no cooperaba me iban a matar, que al cabo ellos tenían permiso para hacerlo y no pasaba nada. Por lo que ya que me dijo eso me dio un golpe en el cuello y me tumbó al suelo y ya que estaban en el suelo el Comandante dijo que trajeran las chicharras y unas vendas. Ya que trajeron las chicharras me empezaron a dar toques en la cabeza y como el de la voz no decía nada, mojaron el suelo y me empezaron a dar chicharras en todo el cuerpo. Después de que me dieron los toques, me amarraron con unas vendas todo el cuerpo y me empezaron a patear entre todos los elementos de la Policía Nayarit. Ya después de estarme torturando, me llevaron al área de los separos donde los Elementos de la Policía Investigadora me volvieron a hacer las mismas preguntas que los de la Policía Nayarit, y como el de la voz les contestaba lo mismo me enredaron todo el cuerpo con un plástico y me empezaron a dar de golpes. Fue hasta el día jueves 06 de diciembre que el de la voz declaré ante el Ministerio Publico donde me declaré culpable, esto lo hice porque me estaban torturando demasiado y me dijeron que si no me declaraba culpable me iban a volver a hacer lo mismo y que esta vez que me golpearan me iban a matar. Quiero manifestar que estos elementos de la Policía Investigadora, también estaban torturando a mi hermano de nombre V2 y a mis dos primos de nombres V3 y V4 y esto lo hacían frente al de la voz, fue otra de las causas por las que me declaré culpable. Fue hasta el día de ayer domingo nueve de diciembre que me pasaron a las Instalaciones del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”...”.

4.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar la comparecencia del C. V2, quien en calidad de agraviado dentro de la presente investigación declaró que *“(sic)...fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, cuando serian como las 15:00 quince horas, cuando el de la voz me encontraba en la casa del C. P7, la cual se ubica a la entrada del poblado de San Juan Peyotan, Municipio Del Nayar Nayarit, ya que estaba trabajando moliendo pastura en compañía de otros trabajadores de nombres P8, P9 y otra persona de la etnia Huichol. Es el caso que llegó hasta donde nosotros estábamos una patrulla de la Policía Nayarit, asimismo, pude ver que el helicóptero de la Policía Nayarit estaba parado cerca de un arroyo. Después de esto, cuatro Policías se dirigieron conmigo y me preguntaron que si sabía por que me detenían, por lo que yo les dije que no sabía nada y ello me respondieron que el de la voz estaba denunciado por el homicidio del señor P1, del mismo poblado de San Juan Peyotan. Después de esto me dieron unas patadas y me esposaron, para después subirme a una de las patrullas. Señalando que las personas que estaban conmigo vieron claramente como me detuvieron. Después de esto*

me trasladaron a mi casa, ahí mismo en San Juan Peyotan, y se metieron a la misma al momento que mi familia, como lo es mi esposa P10 y mis cinco hijos quienes son menores de edad, se encontraban en el interior; por lo que mi familia se asustó porque los policías comenzaron a revisar la casa y a saquearla, según por que yo tenía armas, señalando que el de la voz no tengo ninguna de estas cosas. Manifestando que estuvieron en mi casa como por media hora y de esto se dieron cuenta varios vecinos de nombres P11 y otros más. Quiero señalar que, fue en ese momento en que me robaron mis identificaciones, como los son la credencial del IFE y mi credencial que me acredita como ganadero. Posteriormente me trasladaron a esta ciudad de Tepic, Nayarit, específicamente a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. Fue entonces que siendo como las 22:00 veintidós horas del día, me ingresaron a un cuarto donde estando el de la voz esposado me pusieron una bolsa en la cabeza y comenzaron a darme golpes en el cuerpo y en la cabeza. Señalando que me daban golpes con las manos extendidas en las orejas, haciendo esto por el lapso de una media hora. Después de esto me pasaron a los separos y me dejaron descansar un rato y ya al día siguiente, que fue el día seis del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, me volvieron a sacar de los separos y me metieron otra vez al cuarto éste y me volvieron a golpear. Asimismo, me envolvieron desde el cuello hasta las rodillas con un plástico y se me subieron encima tres agentes de la policía investigadora y me pusieron un trapo en la boca y me echaron agua por mucho rato en la cara al momento en que me golpeaban en el estomago. Quiero señalar que los Policías me decían que tenía que decir que yo sabía quien había matado al señor P1, pero como yo no sabia nada les decía esto. Así me estuvieron torturando como por mas de dos horas. Quiero señalar que también tenían torturando a V4 y a V3, y los Policías nos decían que nos teníamos que hacer responsables del homicidio por que si no nos iban a estar golpeando todo el día. Fue después de un rato en que mi hermano de nombre V1, dijo que me dejaran de golpear, y que él había sido quien había matado a la persona. Quiero aclarar que esto lo hizo por que ya no quería que nos estuvieran golpeando y porque ni él ni nosotros aguantábamos la tortura a la que estábamos siendo sometidos. Después de que mi hermano dijo esto, nos trasladaron a los separos a cada quien y declaramos ante el Agente del Ministerio Público de Homicidios que el declarante, así como V4 y V3, declaramos como testigos que mi hermano había sido quien mató a esta persona, pero esto aclaro, que sólo lo hicimos por los golpes que nos propinaron a todos nosotros. Ya después de esto me di cuenta de que a mi hermano V1, los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación se lo llevaron para el Poblado de San Juan Peyotan, para que él les dijera como estaba el asunto del homicidio, asimismo que les dijera que donde había tirado el arma con la que supuestamente había matado al señor P1, y como él no sabia nada del homicidio lo golpearon para que reconociera que sí lo había matado. Después lo regresaron en la noche del mismo día 06 seis de diciembre a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y fue hasta el día siguiente el 07 siete del mismo mes de diciembre de 2012 dos mil doce, fue cuando liberaron al de la voz, a V4 y a V3, siendo como las 11:00 once de la mañana. Manifestando que quedó detenido mi hermano V1 para hacer la integración del expediente. Quiero señalar que a causa de los golpes y la tortura que nos dieron, hasta el día de hoy presento molestias en el pecho para respirar y cuando hago un poco de fuerza, me duele tanto el pecho como la espalda. Asimismo, manifiesto

que mi oído derecho me duele mucho y lo siento muy aturdido ya que me zumba y tengo temor de que vaya a tener alguna lesión interna que necesite atención medica posterior. Manifestando que mi documentación que me quitaron desde el día que me detuvieron no me las regresaron al momento de liberarnos...”

5.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V4, quien en calidad de agraviado dentro de la presente investigación declaró que *“(sic)...el de la voz vengo a interponer una queja en contra de elementos de la Policía Nayarit, ya que sería el día 05 cinco de diciembre del 2012 dos mil doce, como a las 14:30 catorce horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando me detuvieron ocho camionetas de la Policía y el Helicóptero, en unas casas que se están construyendo a la entrada del pueblo de San Juan Peyotan, municipio Del Nayar, Nayarit. Me esculcaron, me sacaron las llaves de todas mis pertenencias y me dijeron que me iban a llevar a donde tenía la camioneta, por lo que los dirigí hacia la casa, ahí sacaron la camioneta, la esculcaron al igual que mi casa, “sin mostrarme ninguna orden de aprehensión o cateo”, la camioneta es una Ford 2004 dos mil cuatro, color guinda, cabina y media, en tramite de regularización ante la CNC; se la trajeron según eso ha esta ciudad al igual que a mi, detenido. Estuvimos a su disposición dos días nos golpeaban, nos ponían bolsas en la cabeza, nos aventaban agua, nos amenazaban con que nos iban a hacer otras torturas, nos tenían esposados y cada vez que se les ocurría nos pateaban cuando estábamos dormidos. Ahora que me liberaron, me doy cuenta que en mi casa desaparecieron joyas, cuatro cadenas de oro, tres anillos y dos anillos de matrimonio, además que, cuando me detuvieron yo llevaba conmigo \$7,000.00 siete mil pesos 00/100 m.n., un sujeto que se dijo ser el comandante me dijo muy claro y contundente, que si yo ponía denuncia por los objetos robados me iba a detener nuevamente y que mi camioneta la diera por perdida ya que estaba siendo investigada por asaltos y homicidios en la región. Cosa que no es cierto, pues la camioneta no la saco, ya que estoy esperando el trámite de Regularización. Quiero manifestar que me siento afectado psicológicamente, además, aun me duele la espalda y el pecho de cuando se me subían arriba. Lo que querían era hacerme confesar el homicidio P1, del cual yo ignoro quien fue el responsable. Por lo que solicito me sean devueltas todas mis pertenencias y se sancione a los agentes responsables de todos los ilícitos cometidos...”*

6.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V3, quien en calidad de agraviado, declaró que *“(sic)... fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el de la voz junto con mi esposa de nombre P12 nos encontrábamos en mi casa, la cual se encuentra en el Poblado de San Juan Peyotan municipio de Del Nayar, Nayarit. Y siendo como las 15:00 quince horas de la tarde, como 15 quince elementos de la Policía Nayarit entraron a mi casa y al de la voz me dijeron que donde se encontraban las armas, por lo que el de la voz les dije que yo no tenía nada y cuando les dije eso los elementos de la Policía Nayarit me dieron unas cachetadas y también empezaron a revisar toda la casa; y los elementos de la Policía Nayarit*

agarraron una cadena de oro de 12 kilates la cual tiene un valor de \$3,700.00 tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional, también me quitaron mi cartera en la cual traía \$2,170.00 dos mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional, también quiero manifestar que los elementos de la Policía Nayarit se metieron a la casa de mi señor padre, la cual esta al lado de la mía, y ya que los elementos de la Policía Nayarit terminaron de revisar la casa estos me esposaron y me subieron a una de sus camionetas, y ya que estaba arriba de la camioneta los elementos de la Policía fueron al trabajo de mi amigo V4. Ya que llegamos con V4, los Policías de la Nayarit lo agarraron, lo esposaron y lo subieron a otra camioneta. Después de eso, los elementos de la Policía Nayarit me trajeron a la ciudad de Tepic, Nayarit, para llevarme a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, y eso fue como a las 21:00 veintiún horas, y ya estando en la Procuraduría me pasaron a un cuarto y me empezaron a golpear los elementos de la Policía Nayarit. Me decían que quien había matado a P1, por lo que el de la voz les dije que yo no sabía nada. Ya que les dije eso, los elementos de la Policía Nayarit me pasaron al área de los separos donde los elementos de la Agencia Estatal de Investigación me pasaron a un cuarto donde me dijeron que el de la voz les dijera quien había matado a P1, por lo que el de la voz les dije que yo no sabía nada y ya que les dije eso los elementos de la Agencia Estatal de Investigación me empezaron a enredar con un pedazo de plástico y ya que terminaron de amarrarme me empezaron a golpear. También me pusieron un plástico en la cara y el de la voz no podía respirar. Ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación terminaron de torturarme, me dijeron que ya que pasara a declarar con el Ministerio Público me dijeron, que dijera que mi primo V1 fue el que mató a P1, porque sino decía eso, me dijeron que me iban a pasar para la Penal y que me iba a ir muy mal. Por lo que ya que declaré ante el Ministerio Público, tuve que decir que mi primo V1 había matado a P1... ”.

7.- Oficio número SM/129/12, suscrito por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se emitió dictamen médico respecto de la exploración física practicada al C. V2, quien al exterior no presentó lesiones visibles.

8.- Oficio número SM/130/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se emitió dictamen médico respecto de la exploración física practicada al C. V4, quien al exterior no presentó lesiones visibles.

9.- Oficio número SM/131/12, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se emitió dictamen médico respecto de la exploración física practicada al C. V3, quien al exterior no presentó lesiones visibles.

10.- Oficio número SM/132/12, suscrito por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se emitió dictamen médico respecto de la exploración física practicada al C. V1, documento en el cual se asentó como lesiones visibles al exterior: “(sic)...lesiones puntiformes en cuello posterior, secundarias a quemaduras (refiere el examinado por “chicharra”). Equimosis en hipocondrio

izquierdo y flanco izquierdo, asimismo, dolor intenso en toda la región abdominal... ”.

11.- Oficio número VG/2729/12, mediante el cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos denunciados por las C.C. Q1 y Q2, mismos que atribuyen a elementos de la Policía Nayarit.

12.- Oficio número VG/2729/12, mediante el cual, se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la (entonces) Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos denunciados por los C.C. Q1, Q2, V2, V3, V4 y V1, mismos que atribuyen a elementos de la Policía Nayarit.

Asimismo, se le realizaron prevenciones cautelares, a efecto de que se tomaran todas las medidas necesarias para prevenir cualquier acto que resultara violatorio a los derechos humanos de los aquí agraviados, evitando con ello la consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

13.- Oficio mediante el cual, de nueva cuenta, se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos denunciados por los C.C. Q1, Q2, V2, V3, V4 y V1, mismos que atribuyen a elementos de la Policía Nayarit.

Asimismo, se le realizaron prevenciones cautelares, a efecto de que se tomaran todas las medidas necesarias para prevenir cualquier acto que resultara violatorio a los derechos humanos de los aquí agraviados, evitando con ello la consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

14.- Oficio número UEDH/343/2012, suscrito por el Licenciado A3, Jefe de la Unidad de Enlace de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó y negó la participación de elementos de la Policía Nayarit en los hechos denunciados por las C.C. Q1 y Q2.

15.- Oficio número UEDH/348/2012, suscrito por el Licenciado A3, Jefe de la Unidad de Enlace de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó y negó la participación de elementos de la Policía Nayarit en los hechos denunciados por los C.C. Q1, Q2, V2, V3, V4 y V1.

16.- Oficio número VG/036/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió al Director General de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí denunciados por los C.C. Q1, Q2, V2, V3, V4 y V1.

17.- Oficio número VG/031/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada del parte de lesiones practicado al C. V1, al momento del ingreso a ese centro de reclusión.

18.- Oficio número VG/035/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” de esta ciudad de Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada del expediente administrativo relativo al interno V1.

19.- Oficio número VG/037/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se requirió al Director General de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de rindiera informe motivado y fundado respecto los hechos aquí denunciados por los C.C. Q1, Q2, V2, V3, V4 y V1.

20.- Oficio número 2582/12, suscrito por el Cmte. A5, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que integran, tanto el expediente administrativo, como del parte de lesiones practicado al interno V1.

En tal sentido, del Parte de Lesiones se advierte que, el C. V1, fue valorado por personal médico de dicho centro quien al momento de la exploración advirtió “(sic)...*CUELLO: (...) múltiples lesiones dermicas de aprox .5 cm de largo cada una tipo quemadura en región posterior de cuello. TÓRAX: normolineo, con múltiples lesiones dermicas de aprox .5 cm de largo cada una tipo quemaduras en tórax anterior, y posterior (...) ABDOMEN: semigloboso, con equimosis en región de HI F, mesogastrio, FII, blando, depresible (...) REFIERE: Agresión física por elementos de la policía a su detención...*”.

21.- Oficio número PEP/JUR/155/2013, suscrito por el C. A6, Director Operativo de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido; y en el que sustancialmente negó la participación de elementos de esa corporación en los hechos que aquí se reclaman.

22.- Oficio número 747/2013, suscrito por el Cmte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido. En el que señaló que “(sic)...*Una vez que se me dan a conocer los hechos de queja, le participo que están totalmente distorsionados, lo que su es cierto es que el día siete del mes de diciembre del año próximo pasado, fue detenido por elementos de esta Corporación, ya que al llevarse acabo labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, fue que tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino quine dijo llamarse V1, al cual le solicitaron una revisión previa identificación oficial como Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, reaccionando éste de manera violenta tirando golpes a los Agentes y negándose dicha revisión injuriándolos con palabras altisonantes y no obste les ofreció dinero para dejarlo en libertad, ante tales circunstancias y en cumplimiento a su función V1 fue puesto a*

inmediata disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos únicamente realizaban su función y en ningún momento hicieron mal uso de sus autoridades, por lo que se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones aludidas por las quejas. Y para mejor proveer le adjunto copia fotostática del oficio de puesta a disposición OM-Y1/231/2012... ”.

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio número OM-Y1/231/2012, mediante el cual los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la División de Homicidios, pusieron a disposición del Representante Social, en calidad de detenido, al C. V1.

23.- Oficio número 2139/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 636/2012.

24.- Oficio número 2140/13, suscrito por personal de actuaciones de este organismo público de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 643/2012.

25.- Oficio número 337/2014, suscrito por el Doctorando A8, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual informó respecto a la imposibilidad para remitir copia certificada de los autos correspondientes a la causa penal número 636/2012, instruida en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de desobediencia y Resistencia de Particulares, toda vez que dichas constancias y actuaciones habían sido remitidas al Director de Averiguaciones Previas, por haberse decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar.

26.- Oficio número VG/249/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias y actuaciones relativas a la causa penal número 636/2012, instruida en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

27.- Oficio número 657/2014, suscrito por la Licenciada A9, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual informó respecto a la imposibilidad para remitir copia certificada de los autos correspondientes a la causa penal número 643/2012, toda vez que dichas constancias y actuaciones habían sido remitidas, por razón de competencia, al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Jesús María, municipio de Del Nayar, Nayarit.

28.- Oficio número UEDH/140/2014, suscrito por el Licenciado A3, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, mediante el

cual remitió copia certificada de las constancias y actuaciones practicadas dentro del indagatoria número TEP/DET-II/AP/2411/2012, integrada en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de desobediencia y Resistencia de Particulares.

Procedimiento penal dentro del cual se advierte la practica, entre otras, de las siguientes diligencias:

a).- Dentro de la etapa de Averiguación Previa:

- I. A las 12:00 doce horas del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, emitió Acuerdo por medio del cual ordenó el inicio y radicación de la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/11598/12; ello, con motivo de la puesta a disposición del detenido V1.
- II. Oficio número OM-Y1/231/2012, de fecha 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, con número de orden 088 y 398, respectivamente, y por medio del cual ponen a disposición del Representante Social, al detenido V1.

Oficio en el cual lo elementos policíacos textualmente señalaron que *“(sic)...siendo las 11:00 AM. Aproximadamente del día de hoy al encontrarnos realizando labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, el cual al notar nuestra presencia, adopto una actitud nerviosa y sospechosa, por lo que le marcamos el alto, no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de esta Agencia Estatal de Investigación y al practicarle una revisión corporal VI, este reacciono de manera violenta hacia nosotros “tirándonos de golpes con pies y manos” tratando de evitar de esta manera que le practicáramos dicha revisión, así mismos diciendo palabras altisonantes, por lo que después de un rato de forcejeo se logró someterlo. Así mismo informo que una vez sometido VI, nos ofreció dinero para dejarlo en libertad, motivo por el cual lo trasladamos de manera inmediata hasta estas instalaciones...”*.

- III. A las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. A2, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, con número de orden 398, compareció ante el agente del Ministerio Público y ratificó el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012.
- IV. A las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. A1, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, con número de orden 088, compareció ante el agente del Ministerio Público y ratificó el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012.
- V. Acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, por medio del cual el Licenciado A10, Agente del Ministerio Público del

Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, decretó la legal retención del C. V1, “(sic)... *haciéndole saber que la comisión de su conducta es típica en la ley penal del Estado, atribuible a los delitos de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES y COHECHO, previstos en...*”.

VI. Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, que mediante el oficio número DGSPC: 36883/12 emitió Perito Médico Legisla adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en el que se asentó que: siendo las 14:02 catorce horas con dos minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, se realizó exploración física al C. V1, quien en esos momentos presentó marcha atáxica y lesiones físicas aparentes recientes, caracterizadas por: “(sic)...*quemaduras múltiples rojizas de 0.5 cm de diámetro que confluyen en un área de 5 cm de diámetro en tercio inferior de esternón, otras en ambas mamas. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro rojizas en número de trece en epigastrio y una en hipocondrio derecho. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro en número de tres de 0.5 cm a 1 cm y otras dos de 0.3 cm de diámetro en región costal izquierda posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en hemitorax posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en región cervical izquierda. Escoriaciones en número de cuatro de 2 cm de longitud cada una en cara posterior lateral interna de muñeca derecha. Escoriación con equimosis rojiza de un diámetro de 2 cm en cara posterior de mano izquierda. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojizas circundante en número de dos en fosa iliaca derecha, cuatro en región inguinal derecha tercio interno cerca de bolsa escrotal...*”.

VII. Siendo las 10:00 diez horas del día 09 nueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, el detenido V1, rindió su declaración ministerial, en la que se reservó el derecho a declarar, y por medio de su defensor, solicitó la libertad bajo caución.

En el mismo acto, el Agente del Ministerio Público, Licenciado A11, dio fe de las lesiones físicas que el declarante presentó al momento de la diligencia que aquí se menciona, asentando que el “(sic)...*declarante VI, SI presenta lesiones físicas al exterior. Como lo son MULTIPLES ECORIACIONES EN ABDOMEN, PECHO, ESPALDA DONDE TAMBIÉN REFIERE DOLOR...*”.

VIII. Acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el Licenciado A11, Agente del Ministerio Público del Fuero actuando en apoyo de la Primera Guardia de Detenidos, determinó conceder el beneficio de la libertad bajo caución al detenido V1, siempre y cuando comparezca una persona que se constituya como fiador.

IX. Acuerdo ministerial mediante el cual se ordenó asignar numeración de averiguación previa a la indagatoria de mérito, quedando asignada la número TEP/DET-II/A.P./2411/12.

- X.** El día 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, el Licenciado A11, Agente del Ministerio Público del Fuero adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, acordó determinar la averiguación en estudio, ejercitando la acción penal de su competencia en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.
- XI.** Oficio número 202/12, por medio del cual el Representante Social consignó la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional competente.

b).- Dentro del proceso penal:

- XII.** Razón de cuenta, mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, da cuenta que, siendo las 11:43 once horas con cuarenta y tres minutos del día 09 nueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, se había recibido el oficio número 202/12, mediante el cual el Representante Social había ejercitando la acción penal de su competencia en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.
- XIII.** Siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, el órgano jurisdiccional mencionado recabó declaración preparatoria al inculpado V1, quien declaró que *“(sic)...no son ciertos los hechos que se me imputan en ningún momento me resistí a que me detuvieran ni tampoco les ofrecí dinero, me detuvieron y me golpearon y yo no hice y me detuvieron y ellos pusieron que quise correr, y estaba conmigo mi esposa estábamos ella y yo enfrente de Catedral solo llegaron y me agarraron que es todo lo que deseo manifestar...”*.
- XIV.** El 15 quince de diciembre del 2012 dos mil doce, el Juez de la causa, dentro de la ampliación del termino constitucional resolvió la situación jurídica del inculpado V1, decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar. Toda vez que en el estudio realizado por el órgano jurisdiccional sólo existía el informe de policía y la declaración del inculpado que negaba los hechos, y por que de tales circunstancias no se encontraba justificada la existencia del primer elemento material del delito por el cual se le acusaba, resultando innecesario entrar al estudio de los subsecuentes y de la probable responsabilidad.
- XV.** Por lo que los autos del proceso se remitieron al agente del Ministerio Público, quien en fecha 06 seis de febrero del año 2013 dos mil trece, decretó la reserva del mismo.

29.- Oficio número VG/492/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió, con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se rindiera informe motivado y fundado respecto a la existencia o no de averiguación previa alguna, radicada entre los días 04 cuatro y 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, o cualquier otra en que resultaran relacionados los C.C. V1, V2, V4 y V3, y dentro de las

cuales se haya registrado su detención y/o aseguramiento. Y en caso afirmativo, remitiera copia certificadas de las constancias y actuaciones que integraran dichas averiguaciones.

30.- Oficio número VG/696/2014, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió de nueva cuenta, con apercibimiento, al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se rindiera informe motivado y fundado respecto a la existencia o no de averiguación previa alguna, radicada entre los días 04 cuatro y 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, o cualquier otra en que resultaran relacionados los C.C. V1, V2, V4 y V3, y dentro de las cuales se haya registrado su detención y/o aseguramiento. Y en caso afirmativo, remitiera copia certificadas de las constancias y actuaciones que integraran dichas averiguaciones.

31.- Oficio número VG/698/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos correspondientes a la causa penal número 643/2012.

32.- Oficio número 660/2014, suscrito por el Mtro. A15, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, por medio del cual remitió copia certificada de los autos correspondientes a la causa penal número 643/2012, instruida en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado.

Procedimiento penal dentro del cual se advierte la practica, entre otras, de las siguientes diligencias:

a).- Dentro de la etapa de Averiguación Previa:

- I.** Siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio de Del Nayar, Nayarit, acordó dar inicio y radicar los hechos sometidos a su consideración por parte de elementos de seguridad publica municipal, que informaban y denunciaban hechos probablemente constitutivos de homicidio.
- II.** Inspección ministerial de cuerpo sin vida y levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos; diligencia practicada por el Representante Social a las 15:00 quince horas del día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce.
- III.** Declaración practicada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, mediante el cual el C. P5, como testigo de identidad de cadáver, presenta denuncia por el delito de homicidio cometido en contra de su padre, señalando además, como probables sospechosos de dicho evento delictivo, a los C.C. V4, V2 e V1.

IV. Declaración rendida a las 18:00 dieciocho horas del día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, por parte del C. P6, quien además señaló que por los hechos investigados debían ser investigados los C.C. V4, V2 e V1.

V. Oficio número 0259.11.2012, por medio del cual el Fiscal investigador solicitó al Comandante de la Agencia Estatal de Investigación adscrito al Jesús María, municipio de Del Nayar, Nayarit, designara personal a su cargo para que realizaran investigación respecto a los hechos denunciados y constitutivos de Homicidio.

Oficio en el cual obra una firma de recepción, con fecha 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, sin que se precise el nombre y cargo de quien recibe.

VI. Oficio número 199.122012, suscrito por el Agente del Ministerio Público, en el que señala que en virtud de la llamada telefónica que le fue realizada el día 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce, remite al Director General de Averiguaciones Previas de la (entonces) Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit (hoy Fiscalía General) la totalidad de constancias y actuaciones que obraban hasta ese momento dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/2012.

Oficio respecto del cual no obra constancia sobre su recepción.

VII. A las 15:00 quince horas del día 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. V2, compareció “(sic)...de manera voluntaria...” ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios Dolosos y Secuestros, en la en la ciudad de Tepic, Nayarit, rindió su respectiva declaración ministerial en relación al delito de homicidio.

VIII. A las 16:00 dieciséis horas del día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el C. V3, compareció “(sic)...de manera voluntaria...” ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios Dolosos y Secuestros, en la ciudad de Tepic, Nayarit, rindió su respectiva declaración ministerial en relación al delito de homicidio.

Asentándose en el acta respectiva que, “(sic)...una vez que se le ha tomado protesta de decir la verdad a la compareciente, hace del conocimiento que no le resulta necesario estar asistido de un abogado...”.

IX. A las 17:00 diecisiete horas del día 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. V4, compareció “(sic)...de manera voluntaria...” ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios Dolosos y Secuestros, en la ciudad de

Tepic, Nayarit, rindió su respectiva declaración ministerial en relación al delito de homicidio.

- X.** Oficio número AEI/HOM-Y1232/2012, suscrito por los C.C. A16, A1 y A2, Subjefe de Grupo y Agentes de la División de Investigación de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente, por medio del cual, sustancialmente informan al Representante Social, que *“(sic)... iniciando con las investigaciones nos entrevistamos en los separos de la guardia de agentes de esta dependencia con dijo llamarse V1 ...(y continúa más adelante)... nos entrevistamos con el C. V3 ...(y continúa más adelante)... Así mismo nos entrevistamos con el C. V4 ...(y continúa más adelante)... De igual forma nos entrevistamos con el C. V2...(y continúa más adelante)... Me permito poner a su disposición en calidad de Presentado al C. V1 el cual se encuentra en calidad de detenido por delito diverso a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit... ”.*

Oficio en el cual, si bien obra sello, firma y fecha (07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce) de recepción, por otro lado se omite precisar la hora en que dicha Agencia Ministerial recibió en oficio en cita. Situación que se repite en el acuerdo de recepción que al respecto recayó.

- XI.** Siendo las 08:10 ocho horas con diez minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. A1, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ratificó ante el Representante Social el contenido del oficio número AEI/HOM-Y1232/2012, cuyo contenido sustancial quedo asentado en el punto X que antecede.
- XII.** Siendo las 08:20 ocho horas con veinte minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ratificó ante el Representante Social el contenido del oficio número AEI/HOM-Y1232/2012, cuyo contenido sustancial quedo asentado en el punto X que antecede.
- XIII.** A las 09:00 nueve horas del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante el Licenciado A13, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, en la ciudad de Tepic, Nayarit, compareció el C. P5, a efecto de ampliar y amplió su respectiva declaración *“(sic)...toda vez que el declarante omití en mi primera declaración señalar antecedentes que son importantes para que esta agencia investigadora pueda ilustrarse sobre los presentes hechos por los cuales considero que se encuentran involucrados los señores V1, V4 y V2... ”*, y más adelante se asentó en dicha acta que *“(sic)... en este acto se suspende la presente diligencia y se traslada al declarante a la cámara de identificación, en donde se le pone a la vista a un sujeto del sexo masculino ... (y más adelante se continúa asentando que) ... el cual respondió al nombre de V1... ”.*
- XIV.** A las 17:00 diecisiete horas del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del

Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, en la ciudad de Tepic, Nayarit, previa presentación y en calidad de indiciado, rindió su respectiva declaración ministerial el C. V1.

- XV.** Acto seguido, se dio fe ministerial de las lesiones que el C. V1, presentó al momento de rendir su declaración ministerial. Asentándose al respecto que *“(sic)...si presenta lesiones físicas como son hematoma al lado izquierdo de la región umbilical, dieciocho equimosis violáceas de .5 centímetros en la región pectoral, doce equimosis violáceas de .5 centímetros de diámetro en espalda alta. Refiere dolor de cabeza...”* .
- XVI.** Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, que mediante el oficio número DGSPC: 36892/12 emitió Perito Médico Legisla adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en el que se asentó que: siendo las 14:02 catorce horas con dos minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, se realizó exploración física al C. V1, quien en esos momentos presentó marcha atáxica y lesiones físicas aparentes recientes, caracterizadas por: *“(sic)...quemaduras múltiples rojizas de 0.5 cm de diámetro que confluyen en un área de 5 cm de diámetro en tercio inferior de esternón, otras en ambas mamas. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro rojizas en número de trece en epigastrio y una en hipocondrio derecho. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro en número de tres de 0.5 cm a 1 cm y otras dos de 0.3 cm de diámetro en región costal izquierda posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en hemitorax posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en región cervical izquierda. Escoriaciones en número de cuatro de 2 cm de longitud cada una en cara posterior lateral interna de muñeca derecha. Escoriación con equimosis rojiza de un diámetro de 2 cm en cara posterior de mano izquierda. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojizas circundante en número de dos en fosa iliaca derecha, cuatro en región inguinal derecha tercio interno cerca de bolsa escrotal...”* .
- XVII.** El 08 ocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de Homicidios y Secuestros, en la ciudad de Tepic, Nayarit, determinó la averiguación previa de mérito, ejercitando la acción penal de su competencia en contra de V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio calificado.
- XVIII.** Oficio número CON/XII/094/12, por medio del cual el Agente del Ministerio Público integrador ejercitó la acción penal de su competencia consignando los hechos materia de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, ante el órgano jurisdiccional competente.

b).- Dentro del Proceso jurisdiccional:

- XIX.** A las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 09 nueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, el órgano jurisdiccional da cuenta de la recepción del oficio señalado en el punto que antecede.
- XX.** El día 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Juez competente resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en su pliego de consignación, concediendo ésta.
- XXI.** Oficio número 624/2012, suscrito por el Licenciado A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, mediante el cual informa al Juez de la causa, respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión decretada en contra de V1.
- XXII.** Declaración preparatoria rendida a las 11:00 once horas del día 11 once de diciembre del año 2012 dos mil doce, por el inculcado V1, misma en la que éste declaró que *“(sic)...NO RATIFICA SU DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, MANIFESTANDO QUE YO NO HICE NADA DE ESO Y NUNCA LE DIJE NADA A NADIE ANTES DE QUE ME DETUVIERAN VI A UN HIJO DE ESE SEÑOR A EL LE DICEL P4 Y YO ME LO ENCONTRE EN EL CENTRO POR QUE IBA A BUSCAR UN TAXI PARA HECHAR UNA HIELERA QUE HABIA COMPRADO LES ESTABA PREGUNTANDO A LOS TAXISTAS QUE COMO LE PODIA HACER PARA QUE ME LA PUDIERAN LLEVAR YA QUE LA TENIA EN ELEKTRA, EN ESO ESTABA PLATICANDO CON LOS TAXISTAS CUANDO LLEGO P4 Y ME APUNTO Y YA ESTABA AHI LA POLICIA NAYARIT Y ME RODEARON DICIENDOME QUE NO ME MOVIERA ME ESPOSARON Y MI ESPOSA COMO NO TRAIA DINERO ME PIDIO LA CARTERA LO QUE HIZO UNO DE LOS POLICIAS ME SACO LA CARTERA DE LA BOLSA Y LE DIO A MI ESPOSA UNA FERIA PARA QUE SE FUERA A LA CASA, CUANDO IBAMOS POR EL CAMINO ME DIJO UNA MUJER POLICIA QUE POR QUE LO HICE QUE SI ME PAGARON YO LE DIJE QUE NO SABIA DE QUE ME ESTABA HABLANDO, ME DIJO UN POLICIA NO TE HAGAS PENDEJO AHORITA VAS A VER SI NO VAS A SABER, LLEGAMOS Y ME METIERON A UN CUARTITO ME SENTARON EN UNA SILLA Y ME EMPEZARON A INVESTIGAR DICIENDOME TU LO HICISTE O POR QUE LO MATASTE, QUE TE DEBIA O TENIAS PROBLEMAS CON EL, YO LE DIJE NUNCA HE TENIDO PROBLEMAS CON EL INCLUSIVE NUNCA LOS HABIA SALUDADO EN ESO ME DICE OTRO TE VOY HABLAR COMO UN BUEN AMIGO SI DEJO QUE EL COMANDANTE LLEGUE INCLUSIVE TE PUEDE MATAR ENCONCES YO LE DIJE NO SE NADA DE ESTO NO SE POR QUE ME ACUSAN A MI CUANDO EN ESO ME DICE YO TE ESTOY HABLANDO COMO AMIGO SI NO COOPERAS ME REPERTIAN LO MISMO QUE ME MATARIAN SI NO COOPERABA, NOSOSTROS TENEMOS UN DERECHO DE MANDARTE PARA ESTADOS UNIDOS PARA QUE TE LIBRES DE TODO ESTO PERO QUEREMOS*

QUE NOS DIGAS LA VERDAD, PERO TAMBIÉN ASI TE PODRIAN MATAR SI NO DICES LA VERDAD, EN ESO LLEGO EL COMANDANTE Y ME PEGO EN LA NUCA SIN SABER CON QUE Y ME DIJO HABLA PENDEJO YA SABEMOS LA VERDAD YA SABEMOS QUE TU LO HICISTE Y TE VAMOS A MATAR Y LES DIJO AGARRENLO, ME PUSIERON UNA BOLSA UNA BOLSA EN LA CABEZA Y ME AGARRARON EN LA SILLA ME EMPEZAON A GOLPEAR Y ACHICHARRAN Y ME SEGUIAN INSISTIENDO LO MISMO QUE DIJERA LA VERDAD Y YO COMO NO HICE ESO LES DIJE QUE NO SE NADA DE ESO QUE QUIEREN QUE LES DIGA, CUANDO LES DIJE QUE NO SABIA, EN ESO TIRARON AGUA AL PISO Y ME QUITARON LA ROPA Y ME TIRARON AL PISO Y ME ACHICHARRABAN Y ME HECHABAN AGUA, PATADAS Y TODO, ME PUSIERON UNA TOALLA EN LA CARA Y ME SIGUIERON HECHANDO AGUA EN LA CARA Y EN LA BOCA DICIENDOME QUE ME IBAN A MATAR AL RATO ME DIJERON TE VAMOS A DEJAR UN RATO PARA QUE HICIERA MEMORIA, PARA QUE RECORDARA, Y AL RATO VOLVIERON Y HICIERON LO MISMO, ME DIJERON LEVANTATE TE VAMOS A LLEVAR A OTRO LUGAR DONDE VA A ESTAR MAS FEO, DE AHÍ ME LLAVARON A INVESTIGACION ENFENTE, DE AHI LLEGANDO CON ELLOS DIJERON A CON QUE TENEMOS TRABAJO Y ME PASO A UN CUARTITO YME DICE PARATE DERECHO Y EXTIENDE LAS MANOS HACIA ABAJO Y M EMPEZARON A PONER PLASTICVO ALREDEDOR Y ME ACOSTARON HABER SI ES CIERTO QUE MUY HOMBRECITO, ME EMPEZO A GOLPEAR CON UN TUBO LO QUE ES EN EL ESTOMAGO Y EN LAS PIERNAS Y ME HIZO LO MISMO ME PUSO UNA TOALLA EN LA CABEZA ME EMPEZARON A HECHAR AGUA ASI DURARON RATO HACIENDOME ESO HECHANDOME AGUA Y GRITANDOME QUE SI NO LES DECIA QUE ME IBAN A MATAR, ME DIJERON QUE ME DEJARAN REPOSAR COMO QUIERAS HAY TIEMPO PARA QUE ME DIGAS LA VERDAD, YA SABEMOS QUE TU ERES, ME TUVIERON ACOSTADO COMO SEIS HORAS APROXIMADAMENTE, Y ESTABA ACOSTADO CUANDO LLEGA EL COMANDANTE DE ELLOS Y DIJO SABES QUE YA ME CONVENCISTE DE QUE TU NO ERES YA TE DIMOS VARIAS CALENTADAS Y TU NO ERES PERO TU SABES QUIEN FUE, ME DIJO CONOCES A CRECENCIO YO LE DIJE QUE SI QUE ERA MI HERMANO Y ME DIJO QUE SI CONOCIA A FILIPON Y LE DIJE QUE SI QUE ERA MI PRIMO Y LO MISMO ME PREGUNTARON POR V3, AHORITA VAMOS A IR A TRAER TODA TU FAMILIA PARA ACA PARA QUE NOS DIGAS TODA LA VERDAD, OTRA VEZ ME DIJO EL COMANDANTE IRA TE VOY A PLATICAR COMO ESTUVO PARA QUE ME DES UNA IDEA DE QUIEN PUDO A VER SIDO, DIJO COMO QUIERAS SABEMOS QUE EL NO ERA BUENA PERSONA TENIA PROBLEMAS CON MUCHA GENTE Y YA ME DIJO IRA A EL, YA LO ESTABAN ESPERANDO POR QUE COMO LO MATARON, POR QUE NO SE DEFENDIO ESO YA ESTABA PLANIADO A EL LE DISPARARON CON UN RIFLE GRUESO O CON UN ARMA GRUESA, ASI ES QUE COOPERA HABIER QUIEN PUDO HABER SIDO YO LE DIJE LA VERDAD NO TENGO IDEA QUIEN PUDO HABER SIDO, Y DE AHÍ FUERON Y ME TRAJERON A LOS PRIMOS Y A MI HERMANO Y YA EMEZARON A INVESTIGAR A

ELLOS Y ME DIJO EL COMANDANTE AHORITA VAS A VER CUANDO ESTE GOLPENADO A TU HERMANO VAS A VER, COMO QUIERA ELLOS YA NOS DIJERON QUE TU LO HICISTE YA PARA QUE TE NIEGAS, LE DIJE LO MISMO YO NO SE NADA, EN ESO GOLPEARON PRIMERO A V4, CREO QUE YA LO HABIAN GOLPEADO ANTES Y NOS SACARON AFUERA DEL CUARTITO Y DEJARON ADENTRO A MI HERMANO CRECENCIO, CUANDO LO EMPEZARON A GOLPEAR ME HABLO UNO, ME DICEN QUE QUIERES QUE LO MATE NO VAS A DECIR LA VERDAD ENTONCES YO LE DIJE CON TAL DE QUE NO LO GOLPIEN LES DIJE QUE YO LO HICE Y DE AHÍ ME DIJERON Y EL ARMA, YO LES DIJE QUE LA TIRE, PUES YO NO SABIA NI QUE ARMA ERA NI NADA, AHORITA VAMOS A IR POR ELLA HASTA ALLA NO ME RESISTI POR QUE SABIA QUE ME IBAN A GOLPEAR SI LES DECIA QUE NO, DE AHÍ NOS FUIMOS Y SE FUERON Y EL P4 LES EMPEZO A COMPRAR CERVEZA Y COMIDA Y LLEGANDO ALLA YO LES DIJE NO SE A DONDE VAN A IR, DEJA QUE PASE AQUÍ ADELANTE EL SABE DONDE ES, EL P4 ES EL QUE SABIA DONDE FUE, PASAMOS Y COMPRO UNAS LAMPARAS EL Y LLEGAMOS HASTA DONDE PARABA LA CAMIONETA POR QUE ESTABA EN EL MONTE Y EL P4 FUE EL QUE DIJO DONDE ERA PORQUE EL SABIA TODO, EL SEÑALO PUNTO POR PUNTO Y DIJO IRA AQUÍ FUE, COMO EL LES DECIA YO ME DI LA IDEA Y DIJE PUES ESTO PASO ASI, FUE QUE YO LES TUVE QUE DECIR ESO PASO ASI, Y COMO NO HAYARON NADA ME EMPEZARON A GOLPEAR DICIENDOME DONDE ESTA EL ARMA O DONDE ESTAN LOS CASQUILLOS, SI NO ENCONTRAMOS EL ARMA TE VAMOS A MATAR AQUÍ, EN ESO DIJO UN COMANDANTE VAMONOS POR QUE SI EL YA NO PERMITIA QUE ME SIGUIERAN GOLPEANDO LAS COSAS SE IBAN HACER COMO EL DECIA, LLEGAMOS AQUI OTRA VEZ YA MIS PRIMOS Y MI HERMANO HABIAN DECLARADO, OTRA VEZ ME DIJO EL COMANDANTE IRA ASI COMO DECLARES AQUÍ VAS A DECLARAR ALLA, SI YU DICES LO MISMO TE VAMOS A TRAER PARA ATRÁS Y TE VAMOS A DAR UNA CALENTADA, CUANDO ME IBAN A BAJAR ME DIJERON QUE ME IBAN A DAR LAS COSAS, SI ME LAS DIERON, NADA MAS EL DINERO NO, ERA LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS DE AHÍ ME LLEVARON A DECLARAR, ME DICEN SI DICES AQUÍ Y RECLAMAS TU DINERO TE VAMOS A TRAER PARA ATRÁS Y ENTONCES SI TE VAMOS A MATAR, LLEGUE Y DECLARE Y AHÍ ESTUVO UNO DE ELLOS POR EL MISMO MIEDO DE QUE ME FUERAN A GOLPEAR Y ME DIJERON QUE ELLOS NO SABIAN... ”.

Asimismo, en el mismo acto se practicó inspección judicial respecto a la integridad física del declarante V1, asentándose al respecto, que “(sic)...SOLICITA SE LE PRACTIQUE UNA INSPECCIÓN AL INCULPADO RESPECTO SI PRESENTA GOLPES EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, POR TANTO SE LE PIDE AL INCULPADO SE DESCUBRA PARA QUE MUESTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EN SU CUERPO, EN ESTOS MOMENTOS SE APRECIA QUE TIENE CATORCE QUEMADURAS ARGUMENTANDO QUE SON DE LA CHICHARRA QUE LE PUSIERON ESAS SE ENCUENTRAN EN EL PECHO Y ESTOMAGO, Y EN LA ESPALDA NUEVE, Y TRES EN EL

CUELLO, Y CUATRO MORETES COLOR VERDOSO CON MORADO EN EL ESTOMAGO Y ARRIBA DE LA CADERA, REFIERE GOLPES EN LA CABEZA QUE NO ES POSIBLE REVISARLE, ASI COMO EN LA INGLE REFIERE QUE TRAE GOLPES... ”.

- XXIII.** En fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Juez instructor resolvió sobre la situación jurídica del inculpado V1, decretando auto de formal prisión en su contra, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Calificado.
- XXIV.** Del auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, se advierte que: a las 08:00 ocho horas del día 12 doce de diciembre del 2012 dos mil doce, el Juez de la causa llevó a cabo diligencia de careos entre el inculpado V1 y los testigos de cargo V4, V2 y V3. Acto que quedo asentado en el acta correspondiente, en la que señaló textualmente, en lo que aquí interesa, que *“(sic)...procediendo a desahogar de los careos que le resulten al procesado V1, CON EL TESTIGO V4, quienes se les procede a dar lecturas a sus respectivas declaraciones, las cuales obran agregadas en autos; y puesto en formal careo del debate resultó; por su parte el inculpado V1, manifiesta; Que una vez que le fue leída su declaración ministerial rendida con fecha siete de diciembre del dos mil doce, manifiesta que NO RATIFICA dicha declaración, y al momento que le fue tomada su declaración preparatoria por este juzgado de fecha once de diciembre del dos mil doce, manifiesta que SI la ratifica. Por su parte su careado V4, manifiesta que NO RATIFICA su declaración ministerial de fecha seis de diciembre del dos mil doce, manifestando que él lo declaró porque lo estaban golpeando, yo nunca platique con V1, y nunca estuve en el lugar de los hechos, y el rumor corrió muy fuerte de que me inculpaban a mi, ya que yo estuve todo ese tiempo en Ruiz Nayarit, yo tengo comprobantes del hotel donde estuve y de las cosas que compré, de hechos lo comentarios que salieron fueron porque yo no estuve en mi casa cuando sucedieron los hechos ya que yo me había venido desde el día veintisiete de noviembre del año en curso, como a las once de la mañana, yo desconozco quien haya sido del mal no tengo mucho conocimiento de eso, lo que si fue que fueron por nosotros y nos martirizaron cuando estuvimos detenidos. Sin tener nada más que agregar. En ese momento se le concede el uso de la voz al defensor particular del inculpado para efecto si desea interrogar a los careados manifestando que si desea interrogar al testigo V4, quien lo hace de la siguiente forma: A LA PRIMERA QUE DIGA EL TESTIGO QUE DÍA, EN DÓNDE Y QUIEN LO DETUVO. APROBADA DE LEGAL CONTESTA: FUE EL CINCO DE DICIEMBRE Y FUE LA POLICÍA NAYARIT, EN EL POBLADO DE SAN JUAN PEYOTÁN EN MI TRABAJO. A LA SEGUNDA QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS DÍAS ESTUVO DETENIDO Y EN DÓNDE, APROBADA DE LEGAL CONTESTA: FUERON DOS DÍAS Y ESTUVE EN LOS INVESTIGADORES EL COMANDANTE DE LOS HOMICIDIOS AHÍ FUE DONDE NOS TORTURARON Y GOLPEARON. A LA TERCERA QUE DIGA EL TESTIGO, QUE DESCRIBA EN QUE CONSISTIERON LA TORTURA Y DE QUE TIPO DE TORTURA, APROBADA DE LEGAL CONTESTA: LA TORTURA FUE QUE NOS ENVOLVIERON EN PLÁSTICO, NOS TIRARON AL PISO Y NOS EMPEZARON A*

GOLPEAR, NOS PUESIERON UN TRAPO EN LA BOCA Y NOS HECHARON AGUA Y GUANTADAS, CACHETADAS, PATADAS Y MALTRATOS... y más adelante se continúa asentando que ...ACTO CONTINUO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LOS CAREOS CON EL INculpADO VI CON EL TESTIGO V3 , quienes se les procede a dar lecturas a sus respectivas declaraciones, las cuales obran agregadas en autos, y puesto en formal careo del debate resultó; por su parte el inculpado VI manifiesta; Que una vez que le fue leída su declaración ministerial rendida con fecha siete de diciembre del dos mil doce, manifiesta que NO RATIFICA dicha declaración, y al momento que le fue tomada su declaración preparatoria por este juzgado de fecha once de diciembre del dos mil doce, manifiesta que SI la ratifica. Por su parte el careado y testigo V3, manifiesta que no ratifica su declaración ministerial de fecha seis de diciembre del dos mil doce, yo dije eso porque me obligaron golpeándome los policías, sin tener nada más que agregar. En este momento se le concede el uso de la voz al defensor particular del inculpado para efecto si desea interrogar a los careados manifestando que si desea interrogar al testigo V3, quien lo hace de la siguiente forma: A LA PRIMERA QUE DIGA EL TESTIGO QIE DÍA, EN DONDE Y QUIEN LO DETUVO. APOBADA DE LEGAL CONTESTA: FUE EL DÍA CINCO NO RECUREDO, LA POLICÍA NAYARIT, EN SAN JUAN PEYOTAN. A LA SEGUNDA QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS DÍAS ESTUVO DETENIDO Y EN DONDE, APROBADA DE LEGAL CONTESTA: DOS EN LA PROCURADURÍA. A LA TERCERA QUE DIGA EL TESTIGO, QUE DESCRIBA EN QUE CONSISTIERON LA TORTURA Y QUE TIPO DE TORTURA, APROBADA DE LEGAL CONTESTA: NOS ENVOLVIERON CON UNOS PLASTICOS HASTA EL CUELLO, Y ME TUMBARON AL PISO Y EN EMPEZARON A TIRAR PATADAS Y SE SUBIERON ARRIBA DE MI Y NOS PUSIERON UN TRAPO EN LA CARA Y NOS ECHARON AGUA Y DESPUES NOS PUSIERON UNA BOLSA Y NOS APRETABAN Y NO ME DEJABAN RESPIRAR. A LA CUARTA QUE DIGA EL TESTIGO QUIENES FUERON QUIEN PROVOCO LA TORTURA. APROBADA DE LEGAL CONTESTA: LOS DE LA INVESTIGADORA DE HOMICIDIOS. A LA QUINTA QUE DIGA EL TESTIGO QUE LE DECIAN POR QUE LO TORTURABAN. APROBADA DE LEGAL CONTESTA: POR QUE QUERÍAN QUE NOSOSTROS SABÍAMOS QUIEN HABÍA MATADO AL SEÑOR PI ...y más adelante se continúa asentando que ...

33.- Acuerdo por medio del cual, esta Comisión Estatal decretó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/2729/12, VG/2729/12, VG/036/13, VG/492/14 y VG/696/2014 de fechas 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, 18 dieciocho de diciembre del 2012 dos mil doce, 11 once de enero del 2013 dos mil trece, 14 catorce de mayo del año dos mil catorce, 10 de julio del 2014 dos mil catorce, respectivamente, se requirió a diverso personal de la Fiscalía General del Estado, a efecto de, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigan como violatorios de derechos humanos.

Empero, de lo aquí actuado se advierte que ha transcurrido en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de

autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada. En consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios antes descritos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Lo anterior, no obstante de que se tienen por recibidos los oficios números UEDH/343/2012, UEDH/348/2013, UEDH/140/2014 suscritos por el Licenciado A3, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado y el 747/2013 suscrito por Cmte A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación.

Oficio por medio de los cuales, si bien, rindieron los informes solicitados por esta Comisión Estatal. Por otro lado, luego del estudio de su contenido se advierte que éstos **resultan omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta, entre otros, lo relativo a la detención del C. V1, efectuada el día 04 cuatro de diciembre del año dos mil doce, así como la incomunicación, robo, golpes, amenazas y trato indigno, cruel, inhumano y degradante de que se queja el agraviado de referencia, asimismo, la autoridad no justificó de manera alguna la lesiones que éste presentó en su integridad corporal. Por otro lado, dichas autoridades no hicieron referencia alguna respecto de la detención, aseguramiento, privación ilegal de la libertad, incomunicación, cateo ilegal, robo, golpes, amenazas y trato indigno, cruel, inhumano y degradante de que se quejan los C.C. V2, V4 y V3. Actos que aquí se reclaman como violatorios de derechos humanos.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por las ciudadanas **Q1** y **Q2**, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de los C.C. **V1, V2, V3 y V4**, consistentes en **DETENCIÓN ARBITRARIA, INCOMUNICACIÓN, GOLPES, LESIONES, ROBO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación.

Lo anterior, luego de que la C. Q1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y manifestara su deseo de interponer formal queja por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. V1, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que “(sic)...*la de la voz vengo a*

interponer queja en contra de elementos de la Policía Nayarit, ya que sería el día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando nos encontrábamos mi pareja V1 y yo tomando un taxi en la plaza principal de Tepic, Nayarit, cuando llegaron en una patrulla y dos motos la policía Nayarit, se acercaron tres elementos y le comunicaron a mi pareja V1 que estaba detenido, ello sin mostrar orden de aprehensión, y lo detuvieron. Ahí mismo me empezó a gritar un joven que le dicen el P4 que es hijo del occiso del cual están acusando a mi pareja por homicidio, y este empezó a gritarme diciéndome que yo no me hiciera pendeja, que yo sabía que V1 había matado a su padre, y solo por su señalamiento detuvieron a V1 sin que existan pruebas para tal acusación. Hasta ahora que han pasado casi 24 veinticuatro horas de su detención lo tienen incomunicado, no me dan información ni me permiten darle alimentos, sin saber su estado de salud o si lo están torturando. Me permito agregar que al momento de la detención de V1 llevaba en su cartera la cantidad de \$4,500. 00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, que eran parte un préstamo que había solicitado la suscrita en la financiera Independencia en días pasados, de igual manera traía un celular de su propiedad y tres vales para recoger un refrigerador y un celular nuevo en Electra, por lo que hago responsables de la pérdida de estas pertenencias a los Policías aprehensores, y desde este momento solicito la inmediata libertad de V1 por no ser responsable de tal Homicidio... ”.

Asimismo, por la comparecencia de la comparecencia de la C. Q2, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V2, V3 y V4, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación, Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que “(sic)...fue el día martes 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, cuando Agentes de la Policía Nayarit detuvieron en la comunidad de San Juan Peyotan, municipio Del Nayar, Nayarit, a mi hermano V2 y a mis primos V4 y a V3, quienes andaban trabajando cuidando animales ya que son ganaderos unos y otros y se dedican a la obra o a cuidar un deposito ahí en el rancho. Quiero señalar que la de la voz me enteré de esto ya que mi sobrina quien es hija mayor de mi hermano V2 la cual lleva por nombre P3 me llamo por teléfono y me dijo que se habían traído los de la Policía Nayarit a su papá. Asimismo, que se metieron a su casa y que revisaron todo dejando un cochinerero y seguramente buscando armas o algo, quiero señalar que me dijo mi sobrina que seguramente los trasladarían a esta ciudad de Tepic, Nayarit. Quiero señalar que después de esto yo le llamé a la esposa de V4 de nombre P2 “N” “N” a quien le pregunté que si no tenia mas datos sobre la detención de mi hermanos y de mis primos y para que me diera mas detalles de los daños que se habían ocasionado a la casa de mi hermano, por lo que ella me dijo que le voltearon las camas y que le dejaron un tiradero de ropa y que los Policías le preguntaban que donde estaba el dinero, por lo que P2 les respondía que no traía ella dinero, que solo traía cien pesos que es lo que le había dejado su esposo, asimismo, les dijo que ella de donde iba a tener dinero si eran muy pobres, asimismo, le pidieron que sacara un arma pero P2 les dijo que no tenia nada de eso. Al ver la negativa de ella, los Policías de la Nayarit le dijeron que si no les daba lo que le estaban

pidiendo le iba a poner una putiza a todos, especialmente a V4. Después de esto, los Policías de la Nayarit se llevaron una camioneta propiedad de P2, la cual es una Ford, Lobo, color Tinto la cual tiene placas de Nayarit, misma unidad que la traían para arriba y para abajo allá en San Juan Peyotán, manifestando que varia gente se dio cuenta de esto. Quiero también señalar que a V3 le hicieron prácticamente lo mismo, ya que batieron todas las cosas de la casa buscando no sabemos que y de ahí me enteré que se trajeron a los detenidos con rumbo desconocido. Asimismo, los Policías de la Nayarit quienes realizaron estas detenciones les hicieron muchas preguntas en tonos muy groseros a los niños de las casas a donde llegaron, lo que les causo un fuerte temor y no están tranquilos por que extrañan a sus padres. Lo que considero no es una manera correcta de trabajar de los Agentes Policiacos señalando que desde ese día sus familiares no hemos sabido nada de ellos...”.

En ese contexto, los aquí agraviados al rendir sus respectivas declaraciones, manifestaron:

C. V1, declaró que “(sic)...que fue el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el de la voz me encontraba en la Plaza que esta frente a la Catedral de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y esto fue como las 15:00 quince horas de la tarde. Quiero mencionar que el de la voz me encontraba con mi señora esposa de nombre Q1, y en eso llegan como ocho elementos de la Policía Nayarit, los cuales andaban en motocicletas y en una camioneta, y se me arrimaron sin decirme nada me esposaron y me subieron a la camioneta y ya que estaba arriba me preguntaron mi nombre y ya que les dije les pregunté a los elementos que Porque detenían y lo único que me contestaban era que yo ya sabia, por lo que el de la voz les dije que no sabia nada y en eso uno de los elementos de la Policía Nayarit que era mujer me dijo que por que lo había matado y que cuanto me habían pagado y el de la voz les dije que yo no sabia nada. Ya después de que pasó eso me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde me metieron a un cuarto y un elemento de policía me dijo que cooperara, que les dijera que yo había sido el del homicidio, yo le dije que no sabía nada, me dijeron que si me echaba la culpa ellos me iban a mandar a los Estados Unidos, por lo que el de la voz les seguía diciendo que yo no sabía nada. Por lo que ya que les dije eso entró el Comandante de la Policía Nayarit y me dijo que si no cooperaba me iban a matar, que al cabo ellos tenían permiso para hacerlo y no pasaba nada. Por lo que ya que me dijo eso me dio un golpe en el cuello y me tumbó al suelo y ya que estaban en el suelo el Comandante dijo que trajeran las chicharras y unas vendas. Ya que trajeron las chicharras me empezaron a dar toques en la cabeza y como el de la voz no decía nada, mojaron el suelo y me empezaron a dar chicharrazos en todo el cuerpo. Después de que me dieron los toques, me amarraron con unas vendas todo el cuerpo y me empezaron a patear entre todos los elementos de la Policía Nayarit. Ya después de estarme torturando, me llevaron al área de los separos donde los Elementos de la Policía Investigadora me volvieron a hacer las mismas preguntas que los de la Policía Nayarit, y como el de la voz les contestaba lo mismo me enredaron todo el cuerpo con un plástico y me empezaron a dar de golpes. Fue hasta el día jueves 06 de diciembre que el de la voz declaré ante el Ministerio Publico donde me declaré culpable, esto lo hice porque

me estaban torturando demasiado y me dijeron que si no me declaraba culpable me iban a volver a hacer lo mismo y que esta vez que me golpearan me iban a matar. Quiero manifestar que estos elementos de la Policía Investigadora, también estaban torturando a mi hermano de nombre V2 y a mis dos primos de nombres V3 y V4 y esto lo hacían frente al de la voz, fue otra de las causas por las que me declaré culpable. Fue hasta el día de ayer domingo nueve de diciembre que me pasaron a las Instalaciones del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” ...”.

C. V2, declaró que “(sic)...fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, cuando serian como las 15:00 quince horas, cuando el de la voz me encontraba en la casa del C. P7, la cual se ubica a la entrada del poblado de San Juan Peyotan, Municipio Del Nayar Nayarit, ya que estaba trabajando moliendo pastura en compañía de otros trabajadores de nombres P8, P9 y otra persona de la etnia Huichol. Es el caso que llegó hasta donde nosotros estábamos una patrulla de la Policía Nayarit, asimismo, pude ver que el helicóptero de la Policía Nayarit estaba parado cerca de un arroyo. Después de esto, cuatro Policías se dirigieron conmigo y me preguntaron que si sabía por que me detenían, por lo que yo les dije que no sabía nada y ello me respondieron que el de la voz estaba denunciado por el homicidio del señor P1, del mismo poblado de San Juan Peyotan. Después de esto me dieron unas patadas y me esposaron, para después subirme a una de las patrullas. Señalando que las personas que estaban conmigo vieron claramente como me detuvieron. Después de esto me trasladaron a mi casa, ahí mismo en San Juan Peyotan, y se metieron a la misma al momento que mi familia, como lo es mi esposa P10 y mis cinco hijos quienes son menores de edad, se encontraban en el interior; por lo que mi familia se asustó porque los policías comenzaron a revisar la casa y a saquearla, según por que yo tenía armas, señalando que el de la voz no tengo ninguna de estas cosas. Manifestando que estuvieron en mi casa como por media hora y de esto se dieron cuenta varios vecinos de nombres P11 y otros más. Quiero señalar que, fue en ese momento en que me robaron mis identificaciones, como los son la credencial del IFE y mi credencial que me acredita como ganadero. Posteriormente me trasladaron a esta ciudad de Tepic, Nayarit, específicamente a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. Fue entonces que siendo como las 22:00 veintidós horas del día, me ingresaron a un cuarto donde estando el de la voz esposado me pusieron una bolsa en la cabeza y comenzaron a darme golpes en el cuerpo y en la cabeza. Señalando que me daban golpes con las manos extendidas en las orejas, haciendo esto por el lapso de una media hora. Después de esto me pasaron a los separos y me dejaron descansar un rato y ya al día siguiente, que fue el día seis del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, me volvieron a sacar de los separos y me metieron otra vez al cuarto éste y me volvieron a golpear. Asimismo, me envolvieron desde el cuello hasta las rodillas con un plástico y se me subieron encima tres agentes de la policía investigadora y me pusieron un trapo en la boca y me echaron agua por mucho rato en la cara al momento en que me golpeaban en el estomago. Quiero señalar que los Policías me decían que tenía que decir que yo sabía quien había matado al señor P1, pero como yo no sabía nada les decía esto. Así me estuvieron torturando como por mas de dos horas.

Quiero señalar que también tenían torturando a V4 y a V3, y los Policías nos decían que nos teníamos que hacer responsables del homicidio por que si no nos iban a estar golpeando todo el día. Fue después de un rato en que mi hermano de nombre V1, dijo que me dejaran de golpear, y que él había sido quien había matado a la persona. Quiero aclarar que esto lo hizo por que ya no quería que nos estuvieran golpeando y porque ni él ni nosotros aguantábamos la tortura a la que estábamos siendo sometidos. Después de que mi hermano dijo esto, nos trasladaron a los separos a cada quien y declaramos ante el Agente del Ministerio Público de Homicidios que el declarante, así como V4 y V3, declaramos como testigos que mi hermano había sido quien mató a esta persona, pero esto aclaro, que sólo lo hicimos por los golpes que nos propinaron a todos nosotros. Ya después de esto me di cuenta de que a mi hermano V1, los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación se lo llevaron para el Poblado de San Juan Peyotan, para que él les dijera como estaba el asunto del homicidio, asimismo que les dijera que donde había tirado el arma con la que supuestamente había matado al señor P1, y como él no sabia nada del homicidio lo golpearon para que reconociera que sí lo había matado. Después lo regresaron en la noche del mismo día 06 seis de diciembre a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y fue hasta el día siguiente el 07 siete del mismo mes de diciembre de 2012 dos mil doce, fue cuando liberaron al de la voz, a V4 y a V3, siendo como las 11:00 once de la mañana. Manifestando que quedó detenido mi hermano V1 para hacer la integración del expediente. Quiero señalar que a causa de los golpes y la tortura que nos dieron, hasta el día de hoy presento molestias en el pecho para respirar y cuando hago un poco de fuerza, me duele tanto el pecho como la espalda. Asimismo, manifiesto que mi oído derecho me duele mucho y lo siento muy aturdido ya que me zumba y tengo temor de que vaya a tener alguna lesión interna que necesite atención medica posterior. Manifestando que mi documentación que me quitaron desde el día que me detuvieron no me las regresaron al momento de liberarnos...”

C. V4, declaró que “(sic)...el de la voz vengo a interponer una queja en contra de elementos de la Policía Nayarit, ya que sería el día 05 cinco de diciembre del 2012 dos mil doce, como a las 14:30 catorce horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando me detuvieron ocho camionetas de la Policía y el Helicóptero, en unas casas que se están construyendo a la entrada del pueblo de San Juan Peyotan, municipio Del Nayar, Nayarit. Me esculcaron, me sacaron las llaves de todas mis pertenencias y me dijeron que me iban a llevar a donde tenía la camioneta, por lo que los dirigí hacia la casa, ahí sacaron la camioneta, la esculcaron al igual que mi casa, “sin mostrarme ninguna orden de aprehensión o cateo”, la camioneta es una Ford 2004 dos mil cuatro, color guinda, cabina y media, en tramite de regularización ante la CNC; se la trajeron según eso ha esta ciudad al igual que a mi, detenido. Estuvimos a su disposición dos días nos golpeaban, nos ponían bolsas en la cabeza, nos aventaban agua, nos amenazaban con que nos iban a hacer otras torturas, nos tenían esposados y cada vez que se les ocurría nos pateaban cuando estábamos dormidos. Ahora que me liberaron, me doy cuenta que en mi casa desaparecieron joyas, cuatro cadenas de oro, tres anillos y dos anillos de matrimonio, además que, cuando me detuvieron yo llevaba conmigo \$7,000.00 siete mil pesos 00/100 m.n., un

sujeto que se dijo ser el comandante me dijo muy claro y contundente, que si yo ponía denuncia por los objetos robados me iba a detener nuevamente y que mi camioneta la diera por perdida ya que estaba siendo investigada por asaltos y homicidios en la región. Cosa que no es cierto, pues la camioneta no la saco, ya que estoy esperando el trámite de Regularización. Quiero manifestar que me siento afectado psicológicamente, además, aun me duele la espalda y el pecho de cuando se me subían arriba. Lo que querían era hacerme confesar el homicidio P1, del cual yo ignoro quien fue el responsable. Por lo que solicito me sean devueltas todas mis pertenencias y se sancione a los agentes responsables de todos los ilícitos cometidos...”.

Y el C. V3, declaró que “(sic)... fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el de la voz junto con mi esposa de nombre P12 nos encontrábamos en mi casa, la cual se encuentra en el Poblado de San Juan Peyotan municipio de Del Nayar, Nayarit. Y siendo como las 15:00 quince horas de la tarde, como 15 quince elementos de la Policía Nayarit entraron a mi casa y al de la voz me dijeron que donde se encontraban las armas, por lo que el de la voz les dije que yo no tenía nada y cuando les dije eso los elementos de la Policía Nayarit me dieron unas cachetadas y también empezaron a revisar toda la casa; y los elementos de la Policía Nayarit agarraron una cadena de oro de 12 kilates la cual tiene un valor de \$3,700.00 tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional, también me quitaron mi cartera en la cual traía \$2,170.00 dos mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional, también quiero manifestar que los elementos de la Policía Nayarit se metieron a la casa de mi señor padre, la cual esta al lado de la mía, y ya que los elementos de la Policía Nayarit terminaron de revisar la casa estos me esposaron y me subieron a una de sus camionetas, y ya que estaba arriba de la camioneta los elementos de la Policía fueron al trabajo de mi amigo V4. Ya que llegamos con V4, los Policías de la Nayarit lo agarraron, lo esposaron y lo subieron a otra camioneta. Después de eso, los elementos de la Policía Nayarit me trajeron a la ciudad de Tepic, Nayarit, para llevarme a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, y eso fue como a las 21:00 veintiún horas, y ya estando en la Procuraduría me pasaron a un cuarto y me empezaron a golpear los elementos de la Policía Nayarit. Me decían que quien había matado a P1, por lo que el de la voz les dije que yo no sabía nada. Ya que les dije eso, los elementos de la Policía Nayarit me pasaron al área de los separos donde los elementos de la Agencia Estatal de Investigación me pasaron a un cuarto donde me dijeron que el de la voz les dijera quien había matado a P1, por lo que el de la voz les dije que yo no sabía nada y ya que les dije eso los elementos de la Agencia Estatal de Investigación me empezaron a enredar con un pedazo de plástico y ya que terminaron de amarrarme me empezaron a golpear. También me pusieron un plástico en la cara y el de la voz no podía respirar. Ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación terminaron de torturarme, me dijeron que ya que pasara a declarar con el Ministerio Público me dijeron, que dijera que mi primo V1 fue el que mató a P1, porque sino decía eso, me dijeron que me iban a pasar para la Penal y que me iba a ir muy mal. Por lo que ya que declaré ante el Ministerio Público, tuve que decir que mi primo V1 había matado a P1...”.

Al respecto se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, misma que mediante el oficio número 747/2013, suscrito por el Cmte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, rindió el informe que le fue requerido, en el que textualmente señaló, que *“(sic)...Una vez que se me dan a conocer los hechos de queja, le participo que están totalmente distorsionados, lo que su es cierto es que el día siete del mes de diciembre del año próximo pasado, fue detenido por elementos de esta Corporación, ya que al llevarse acabo labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, fue que tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino quine dijo llamarse V1, al cual le solicitaron una revisión previa identificación oficial como Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, reaccionando éste de manera violenta tirando golpes a los Agentes y negándose dicha revisión injuriándolos con palabras altisonantes y no obste les ofreció dinero para dejarlo en libertad, ante tales circunstancias y en cumplimiento a su función V1 fue puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos únicamente realizaban su función y en ningún momento hicieron mal uso de sus autoridad, por lo que se niegan todas y cada una de la supuestas violaciones aludidas por las quejasas. Y para mejor proveer le adjunto copia fotostática del oficio de puesta a disposición OM-Y1/231/2012...”*. Misma que adjuntó copia simple del oficio número OM-Y1/231/2012, mediante el cual los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la División de Homicidios, pusieron a disposición del Representante Social, en calidad de detenido, al C. V1.

Por otro lado, y mediante los oficio números UEDH/343/2012 y UEDH/348/2012, suscritos por el Licenciado A3, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, rindió informe en cuanto los hechos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit, negando al efecto la participación de dichos elementos en los hechos aquí investigados.

Aunado a ello, y no obstante los informes recibidos, esta Comisión Estatal acordó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la autoridad señalada como presunta responsable, luego de que mediante los oficios números VG/2729/12, VG/2729/12, VG/036/13, VG/492/14 y VG/696/2014 se le requirió a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban como violatorios de derechos humanos. Empero, de lo actuado se advirtió que había transcurrido en exceso el término que le fue concedido a dichas autoridades, para que en calidad de autoridad presunta responsable rindieran los informes respectivos y la información solicitada, y si bien, rindieron los informes solicitados, por otro lado, luego del estudio de su contenido se advirtió que éstos **resultaban omisos y/o evasivos** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta, entre otros, lo relativo a la detención del C. V1, efectuada el día 04 cuatro de diciembre del año dos mil doce, así como la incomunicación, robo, golpes, amenazas y trato indigno, cruel, inhumano y degradante de que se queja el agraviado de referencia, asimismo, la autoridad no justificó de manera alguna la lesiones que éste presentó en su integridad corporal. Por otro lado, dichas autoridades no hicieron referencia alguna respecto de la detención, aseguramiento, privación ilegal de la libertad, incomunicación, cateo ilegal, robo, golpes, amenazas y trato indigno, cruel, inhumano y degradante de

que se quejan los C.C. V2, V4 y V3. Actos que aquí se reclaman como violatorios de derechos humanos. En consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento que le fue hecho mediante los oficios respectivos, por lo que en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, **SE TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de esa Fiscalía y sobre los cuales dicha autoridad fue omisa y/o evasiva, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resulten desvirtuados.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1º, 4, 16, 17, 19, 20 inciso “B”, 21, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I, V, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1, 2, 4.1), 7.1), 7.2), 24. 43.1), 43.2) y 48 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; 1, 2, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 3, 4, 6, 7.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 2.1, 2.3, 5, 7, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 3, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; 1, 2, 2.2, 2.3, 10.1, 11 y 12, de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes**; 2, 3, 4, 5, 7, 8, de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, X, XIV y XVI, 41 fracción I y último párrafo, 42 párrafo segundo y 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; 7 fracciones I, II, III, VI, XI, XIV y XV, 92, 101, 122 y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 176, 210, 212 fracciones II, III, VI, VII y VIII, 214, 226 fracción VIII, 280 y 343 del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 fracciones II, III, VI y IX, 54, 56, 60, 61, 62, 112 segundo párrafo, 117, 123, 124, 125, 126, 130, 131, 144, 145 A, 156 y 181 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 2, 53 y 54 fracciones I, VII, VIII, XVIII, XIX, XX y XXXIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 20 fracciones I, IV y VII, 22 fracciones III, IV, VII y XI, 27 inciso A), 29, 30, 32, 61, 62 fracciones I, IV, IV, VII y XII, 62A fracciones I, IV, VIII, XIV y XXI, 63 fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XVI, XVII, XXIII de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit**;

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones,

este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio:

- a) de **V1**, consistentes en: **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Incomunicación, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Primera Guardia especializada en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caucción, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los Delitos de Homicidios y Secuestros;
- b) de **V2**, consistentes en: **Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Incomunicación, Golpes Robo de Documentos Oficiales y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los Delitos de Homicidios y Secuestros;
- c) de **V3** consistentes en: **Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Incomunicación, Golpes Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los Delitos de Homicidios y Secuestros;
- d) de **V4**, consistentes en: **Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Incomunicación, Golpes Robo de Documentos Oficiales y**

Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los Delitos de Homicidios y Secuestros.

En ese sentido, se entiende que:

La *violación al Derecho a la Libertad Personal*, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) ***Incomunicación***.- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.
- b) ***Detención Arbitraria***.- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
- c) ***Retención Ilegal***.- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servidor público.

En lo que respecta a la *violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal*, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran:

- a) las **Lesiones**, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.
- b) Y las **Amenazas**, consisten en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la personas, honor, bienes o derechos de alguien con quine éste ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por cualquier servidor público o por un tercero, con la anuencia o aquiescencia del aquel.

En lo que referente a la **violación al Derecho a la Legalidad**, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) **Falsa Acusación.-** Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.
- b) **Irregular Integración de la Averiguación Previa.-** entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.
- c) **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.-** llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Por lo que ve al **Allanamiento de Morada** como trasgresión al **Derecho a la Privacidad**, se define como la introducción furtiva, mediante el engaño,

violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente que funde y motiva la causa legal del proceder, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por un servidor público o por un particular con la anuencia o aquiescencia del aquel.

Por último, el *Derecho al Trato Digno*, implica un derecho para su titular y tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público, de omitir cualquier conducta que vulnere las condiciones mínimas de bienestar, particularmente, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte y acredita:

A. La existencia de actos violatorios de derechos humanos, cometidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

I. consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Incomunicación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública, cometidos en agravio del C. V1, actos que se atribuyen a Elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Lo anterior en virtud de que:

1. Aproximadamente, entre las 15:00 quince y las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, fue detenido el C. V1. Y no el día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, como lo señalan los elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Ello se acredita con:

- a) La declaración rendida por la C. Q1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *“(sic)... la de la voz vengo a interponer queja en contra de elementos de la Policía Nayarit, ya que sería el día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando nos encontrábamos mi pareja V1 y yo tomando un taxi en la plaza principal de Tepic, Nayarit, cuando llegaron en una patrulla y dos motos la policía Nayarit, se acercaron tres elementos y le comunicaron a mi pareja V1 que estaba detenido, ello sin mostrar orden de aprehensión, y lo detuvieron ... ”*. (evidencia número 1 uno).

- b) La declaración que el C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló, en carácter de agraviado, que “(sic)... **fue el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce**, que el de la voz me encontraba en la Plaza que esta frente a la Catedral de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y esto fue **como las 15:00 quince horas de la tarde**. Quiero mencionar que el de la voz me encontraba con mi señora esposa de nombre Q1, y en eso llegan como ocho elementos de la Policía Nayarit, los cuales andaban en motocicletas y en una camioneta, y se me arrimaron sin decirme nada me esposaron y me subieron a la camioneta y ya que estaba arriba me preguntaron mi nombre y ya que les dije les pregunté a los elementos que porqué me detenían y lo único que me contestaban era que yo ya sabía, por lo que el de la voz les dije que no sabía nada y en eso uno de los elementos de la Policía Nayarit que era mujer me dijo que por que lo había matado y que cuanto me habían pagado y el de la voz les dije que yo no sabía nada. Ya después de que pasó eso me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia...”. (evidencia número 3 tres).
- c) El acuerdo, por medio de cual este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, decretó **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación en relación a los hechos sobre los cuales los informes por ésta remitidos resultaron omisos y/o evasivos, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados, lo que no sucede en la especie. (evidencia número 33 treinta y tres).
- d) Un dato relevante que sirve de base para tener por acreditado éste punto, lo constituye la propia fecha en que la C. Q1, compareció ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, y denunció, entre otros, la detención arbitraria del C. V1.(evidencia número 1 uno).

En otras palabras, la C. Q1, compareció ante personal de actuaciones de este organismo estatal, en fecha **05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce** y **denunció** que el C. V1, había sido arbitrariamente detenido el día anterior, y no el día 07 siete de diciembre del mismo año, como así lo manifestó la autoridad responsable en su respectivo informe (evidencia número 22 veintidós y 28 veintiocho fracción II). Resultando materialmente imposible que la quejosa en cita denunciara hechos consumados que se realizarían en el futuro.

Lo anterior es así, pues del acervo probatorio aquí recabado se advierte que días antes de que el C. V1 fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público (07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce) ya se había radicado el expediente de queja que aquí nos ocupa (05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce) y en el cual se denunció, entre otros, una detención arbitraria atribuida a elementos de policía.

Ello, aunado a que la autoridad señalada como responsable es omisa totalmente en cuanto a la detención que se reclama fue efectuada el 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, y no obstante ello, aquella pretende hacer creer que dicha detención arbitraria se efectuó tres días después y no la fecha en que se reclama.

2. **Ahora bien, dicha detención se califica de ilegal.** Toda vez que de lo aquí actuado no se advierte causa legítima alguna que justifique la intromisión al derecho a la libertad personal del C. V1.

Ello en virtud de:

- a) La declaración rendida por la C. Q1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *“(sic)...nos encontrábamos mi pareja V1 y yo tomando un taxi en la plaza principal de Tepic, Nayarit, cuando llegaron en una patrulla y dos motos la policía Nayarit, se acercaron tres elementos y le comunicaron a mi pareja V1 que estaba detenido, ello **sin mostrar orden de aprehensión, y lo detuvieron...**”*. (evidencia número 1 uno).
- b) La declaración que el C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló, en carácter de agraviado, que *“(sic)...el de la voz me encontraba en la Plaza que esta frente a la Catedral de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y esto fue como las 15:00 quince horas de la tarde. Quiero mencionar que el de la voz me encontraba con mi señora esposa de nombre Q1, y en eso **llegan como ocho elementos de la Policía Nayarit**, los cuales andaban en motocicletas y en una camioneta, y **se me arrimaron sin decirme nada me esposaron y me subieron a la camioneta y ya que estaba arriba me preguntaron mi nombre** y ya que les dije les **pregunté a los elementos que porqué me detenían y lo único que me contestaban era que yo ya sabia**, por lo que el de la voz les dije que no sabia nada y en eso uno de los elementos de la Policía Nayarit que era mujer me dijo que por que lo había matado y que cuanto me habían pagado y el de la voz les dije que yo no sabia nada. Ya después de que pasó eso me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia...*” (evidencia número 3 tres).
- c) Lo señalado en el oficio número 747/2013 por el Cmte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación. Oficio mediante el cual rindió su respectivo informe y en el que señaló que *“(sic)... el día siete del mes de diciembre del año próximo pasado, fue detenido por elementos de esta Corporación, ya que al llevarse acabo labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, fue que tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino quine dijo llamarse V1, al cual **le solicitaron una revisión** previa identificación oficial como Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, **reaccionando éste de manera violenta tirando golpes a los Agentes y negándose dicha revisión injuriándolos con palabras altisonantes y no obste les ofreció dinero para dejarlo en libertad**, ante tales circunstancias y en cumplimiento a su función V1 fue puesto a inmediata disposición*

del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno... ”. Evidencia número 22 veintidós).

- d) Con el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012, que suscribieron los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, al detenido V1.

Refiriendo para ello, que *“(sic)...siendo las 11:00 AM. Aproximadamente del día de hoy al encontrarnos realizando labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, el cual al notar nuestra presencia, **adopto una actitud nerviosa y sospechosa, por lo que le marcamos el alto, no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de esta Agencia Estatal de Investigación y al practicarle una revisión corporal V1, este reacciono de manera violenta hacia nosotros “tirándonos de golpes con pies y manos” tratando de evitar de esta manera que le practicáramos dicha revisión, así mismos diciendo palabras altisonantes, por lo que después de un rato de forcejeo se logró someterlo. Así mismo informo que una vez sometido, V1, nos ofreció dinero para dejarlo en libertad, motivo por el cual lo trasladamos de manera inmediata hasta estas instalaciones... ”.*** (evidencia número 28 veintiocho fracción II).

- e) Con lo manifestado por el C. V1, en la declaración preparatoria que rindió dentro de la causa penal número 636/2012. y en la que, entre otros, declaró que *“(sic)...no son ciertos los hechos que se me imputan en ningún momento me resistí a que me detuvieran ni tampoco les ofrecí dinero, me detuvieron y me golpearon y yo no hice y me detuvieron y ellos pusieron que quise correr, y estaba conmigo mi esposa estábamos ella y yo enfrente de Catedral solo llegaron y me agarraron... ”.* (evidencia número 28 veintiocho inciso b).- fracción XIII).

- f) Con lo manifestado por el C. V1, en la declaración preparatoria que rindió dentro de la causa penal número 643/2012. y en la que, entre otros, declaró que *“(sic)...NO RATIFICA SU DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, MANIFESTANDO QUE YO NO HICE NADA DE ESO Y NUNCA LE DIJE NADA A NADIE ANTES DE QUE ME DETUVIERAN VI A UN HIJO DE ESE SEÑOR A EL LE DICEL P4 Y YO ME LO ENCONTRE EN EL CENTRO POR QUE IBA A BUSCAR UN TAXI PARA HECHAR UNA HIELERA QUE HABIA COMPRADO LES ESTABA PREGUNTANDO A LOS TAXISTAS QUE COMO LE PODIA HACER PARA QUE ME LA PUDIERAN LLEVAR YA QUE LA TENIA EN ELEKTRA, EN ESO ESTABA PLATICANDO CON LOS TAXISTAS CUANDO LLEGO P4 Y ME APUNTO Y YA ESTABA AHI LA POLICIA NAYARIT Y ME RODEARON DICIENDOME QUE NO ME MOVIERA ME ESPOSARON... ”.*(evidencia número 32 treinta y dos inciso b).- fracción XXII).

g) Con el contenido del acuerdo, por medio de cual este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, decretó **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación en relación a los hechos sobre los cuales los informes por ésta remitidos resultaron omisos y/o evasivos, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados, lo que no sucede en la especie. (evidencia número 33 treinta y tres).

De todo ello se deduce que el C. V1 fue detenido por elementos de policía sin mediar causa legal que así lo justifique.

Pues por un lado, la parte quejosa y agraviada refieren la inexistencia de causa legal y por otro lado, la autoridad policíaca que efectuó la detención manifiesta que ésta se llevó a cabo por tener una actitud sospechosa, resistirse a una revisión corporal y ofrecer dinero para obtener su libertad.

Empero, el hecho de que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley detenga a una persona bajo el argumento de estar en “actitud nerviosa o sospechosa”, constituye en sí una violación a sus derechos humanos, independientemente de que del resultado de la detención y posterior revisión se le pueda considerar como probable responsable de algún delito, pues no debe perderse de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su detención y revisión, independientemente de que haya o no existido delito flagrante, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el supuesto de actitud sospechosa.

Ello es así, pues al caso en particular, se advierte que el primer acto de molestia atribuido a elementos de la Agencia Estatal de Investigación es la supuesta “actitud sospechosa” la que da motivo a dichos agentes policíacos para a realizar una intromisión a los derechos humanos del C. V1. Acto que no encuentra sustento jurídico alguno que lo justifique. Pues bien, éste no se enmarca en el catálogo de faltas administrativas o de delitos, y menos entre los que llevan aparejada una detención.

Luego de ello, es óbice la natural resistencia que pueda presentar quien se encuentre sometido a una conducta arbitraria e ilegal (sin conceder que en el caso en estudio se haya actualizado, pues no se advierten elementos que así lo acrediten) que pretende violentar su esfera de libertades. Consecuentemente, dicha resistencia tampoco constituye tampoco falta administrativa o delito alguno que justifique su detención.

Por último, en el sólo supuesto –sin conceder que haya sucedido- de que el aquí agraviado haya ofrecido dinero a los agentes policíacos para que lo dejaran en libertad luego de ser detenido de manera ilegal y arbitraria, no puede ser objeto de responsabilidad. Pues se está frente a

un acto (la detención) que no se encuentra dentro del marco de facultades y atribuciones de los servidores públicos, antes bien, son conductas que se encuentran expresamente prohibidas.

Lo anterior, se sostiene a pesar de las diferencias que al respecto se pudieran encontrar en el informe que rindió la responsable. Pues frente a ello, en el mismo también se pueden advertir coincidencias que refuerzan el dicho de los agraviados.

Pues no se pasa por alto que el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012, que suscribieron los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, al detenido V1, es demasiado ambiguo y subjetivo.

Lo anterior, luego de que se advierta que éste es impreciso en señalar la hora aproximada en que desarrollaron todas las conductas que en el mismo oficio se mencionan; en que consistían la labores de investigación y las de prevención del delito (no se pierde de vista que es un cuerpo policiaco con funciones de investigación auxiliar de los delitos) que específicamente realizaban y dentro de cual averiguación previa o proceso judicial actuaban; que autoridad les ordenó la practica de las diligencias de investigación o prevención; específicamente en que lugar (nombre de las calles) realizaron las actividades que señalan; tampoco expresan cualquier otra condición, ya sea ambiental o de naturaleza humana que fuera relevante en su actuar; que conductas específicas realizó el C. V1 que constituyen a su criterio una “actitud nerviosa o sospechosa” que hiciera necesario y justificara una revisión corporal implicando una intromisión a su esfera de derechos y en su caso el fundamento legal para ello; cómo se llevó a cabo la identificación de los servidores públicos involucrados; cuales fueron en específico y en que momento preciso el C. V1, emitió las palabras altisonantes que refieren; que técnicas de sometimiento se utilizó para neutralizar la supuesta resistencia del detenido; cuanto dinero supuestamente les ofreció éste para que no liberaran; que conductas y en que momento, realizó en particular cada uno de los elementos que participaron en el aseguramiento y detención del C. V1; finalmente, en que vehículo se traslado al detenido.

El cometido ambiguo, subjetivo e impreciso de dicho oficio, trae como consecuencia un menoscabo en su valor como medio de prueba o convicción, aún en el supuesto del principio de buena fe de la autoridad.

Aquí es importante aclarar y se aclara, que si bien, cuando la autoridad -Agencia Estatal de Investigación-, rindió su respectivo informe (evidencia número 22 veintidós), señaló que, la detención se efectuó en el marco de un operativo de investigación y prevención del delito y que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en el aseguramiento y detención aquí estudiada, se identificaron. Sin embargo, es claro que no basta éste sólo señalamiento de la autoridad para desvirtuar los actos que se le imputan, sino que la autoridad se encuentra obligada a sustentar con elementos de prueba los números de

identificación vehicular de las “patrullas oficiales” que participaron en el evento, así como el nombre completo y cargo de todos y cada uno de los elementos que tuvieron participación en los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos y precisar cómo es que los agentes se identificaron ante los gobernados. Pues es la autoridad la que se encuentra obligada a desplegar sus actos de tal manera que el gobernado tenga certeza del propio acto y de la autoridad que lo efectúa, pues de no ser así, es imposible para el gobernado tener la certeza de que se trata de un acto legítimo proveniente de alguna autoridad. Por lo que si la autoridad despliega su actuar sin observar el orden normativo vigente al que se encuentra obligada, trae como consecuencia que sus actos y sus efectos sean ilegales y arbitrarios.

Por otro lado, en dicho informe, la autoridad responsable hace una aproximación respecto del lugar en que se efectuó la detención del C. V1, y que coincide con lo expresado por la parte agraviada, sin embargo, no existe coincidencia con la fecha y hora en que los reclamantes precisan como aquella en que se realizó la detención, lo que hace materialmente imposible, como se señalara más adelante, que el detenido pueda estar al mismo tiempo, bajo la custodia de sus captores y ser detenido en el mismo lugar, pero en fecha y hora distinta.

Y no sólo ello, sino que además los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin identificarse con los ciudadanos y sin orden legal alguna ni causa o motivo que así lo justificara, practicaron una revisión corporal al C. V1, haciéndolo objeto de objetos de tratos indignos haciendo suposiciones, sin base legal alguna, sobre su participación en hechos delictivos, los que dicho sea de paso, no investigaban en específico los elementos policíacos.

Ello es así, pues si bien, las tareas de investigación y prevención del delito asignadas jurídicamente a determinados cuerpos policíacos, no encuentran oposición frente a los derechos humanos, sino más bien, en éstos encuentran los límites precisos de su actuación.

Advirtiendo al caso, que los elementos de policía que hasta éstos momento participaron en los actos violatorios de derechos humanos, hasta aquí analizados, no sólo sobrepasaron sus límites legales de actuación, sino que ni siquiera es posible encontrar algún elemento que justifique el primer acto de molestia, como lo es la revisión corporal de una persona bajo el argumento de la “actitud nerviosa o sospechosa”. Por lo que al ser el primer acto de molestia ilegal y arbitrario, al carecer de la debida fundamentación y motivación, los actos subsecuentes corren la misma suerte de ilegales y arbitrarios.

3. Posterior a la detención ilegal y arbitraria, se actualizó también una Retención Ilegal en agravio, nuevamente, del C. V1.

Pues dichos actos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, no sólo sucedieron en el lugar en que aseguraron y detuvieron de manera arbitraria e ilegal

al C. V1, sino que la violación al derecho a la libertad personal se prologó por más de 67 horas.

Ello, luego de que el detenido de referencia, no sólo fue objeto de violación a su derecho de libertad personal y trato indigno, entre otros más señalados anteriormente, sino que la privación ilegal de la libertad se prolongó por casi tres días, al no ser puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente que valorara jurídicamente su detención. Tiempo en el cual fue objeto de nuevas violaciones, al sufrir agresiones físicas y psicológicas (como se establecerá más adelante) hacia su persona, y con la incertidumbre de qué es lo que le iba a pasar con él.

Actos que en la especie jamás deben ocurrir, pues la obligación de todo funcionario encargado de aplicar la ley, luego de ejecutar una detención, es poner sin demora a los detenidos a disposición de la autoridad competente, la que desde el primer momento deberá valorar las circunstancias propias de la detención pronunciándose sobre su legalidad y decidir si los sujeta o no a una investigación ministerial, en caso afirmativo, quedarán a su entera disposición ordenando las diligencias que conforme a la naturaleza del asunto considere necesarias para la investigación y persecución de los delitos, en franco respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Situación que no ocurrió así, sino que el detenido fue privado de la libertad personal por sus captores y retenido en instalaciones no aptas o destinadas para personas detenidas, sin ser puesto a disposición de autoridad competente, sin conocer las razones de su detención y con la incertidumbre de qué es lo que le ocurriría. Circunstancias que en todo momento estuvieron matizadas de violencia física y psicológica.

Ello se acredita con:

- a) Lo establecido por este Organismo Público Autónomo en el punto I de éste apartado de observaciones. Respecto a que el C. V1 fue detenido aproximadamente, entre las 15:00 quince y las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce. Y no el día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, como lo señalan los elementos de la Agencia Estatal de Investigación en su oficio de puesta a disposición y el informe que rindió ante esta Comisión Estatal.
- b) La declaración rendida por la C. Q1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal. (evidencia número 1 uno).
- c) La declaración que el C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal. (evidencia número 3 tres).
- d) La fecha específica en que la C. Q1, compareció ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, y denunció, entre otros, la detención arbitraria del C. V1.(evidencia número 1 uno).

- e) El oficio número OM-Y1/231/2012, que suscribieron los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, al detenido V1. Radicándose el afecto la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/11598/12.(evidencia número 28 veintiocho inciso a) fracción II).

Y en el que se encuentra sello de recepción por parte de la Agencia del Ministerio Público de la Primera Guardia de Detenidos, en el que se señalan las 12:00 doce horas del día 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce.

Circunstancia que encuentra varios datos importantes que le restan valor. Y se trata de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa diversa número JMA/AP/045/12 instruida por homicidio por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en Homicidios y Secuestros.

Al caso, en dicha averiguación diversa se hizo constar la recepción del oficio número AEI/HOM-Y1/232/2012, mediante los cuales elementos de policía refieren que en el área de separos se entrevistaron con los C.C. V1, V3, V4 y V2; y a las 08:10 ocho horas con diez minutos y a la 08:20 ocho horas con veinte minutos, respectivamente, comparecieron los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, y ratificaron su contenido.

Además dentro de esa misma averiguación previa instruida por homicidio, también se encuentra agregada ampliación de declaración rendida a las 09:00 nueve horas del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, por el C. P5, quien como parte ofendida, y en lo que aquí interesa se estableció que *“(sic)...por lo que en este acto se suspende la presente diligencia y se traslada al declarante a la cámara de identificación, en donde se le pone a la vista a un sujeto del sexo masculino de complexión ...(señas particulares)...el cual respondió al nombre de V1...”*.

Con lo que se confirma que previo a la puesta a disposición que mediante el oficio número OM-Y1/231/2012, suscribieron los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el detenido V1, ya se encontraba detenido.

- f) El acuerdo, por medio de cual este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, decretó **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación en relación a los hechos sobre los cuales los informes por ésta remitidos resultaron omisos y/o evasivos, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultarían desvirtuados, lo que no sucede en la especie. (evidencia número 33 treinta y tres).

4. Asimismo, el C. V1, también fue objeto de Incomunicación. Ello, desde el primer momento de la detención ilegal y arbitraria y durante el tiempo en que ésta se prolongó (Retención Ilegal por más de 67 sesenta y siete horas).

Ello se acredita con:

La declaración rendida por la C. Q1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y en lo que aquí interesa, declaró que *“(sic)...detuvieron a V1 sin que existan pruebas para tal acusación. Hasta ahora que han pasado casi 24 veinticuatro horas de su detención lo tienen incomunicado, no me dan información ni me permiten darle alimentos, sin saber su estado de salud o si lo están torturando...”*. (evidencia número uno).

Además, de que de las constancias y actuaciones que integran en su totalidad el acervo probatorio aquí integrado no se advierte indicio alguno que tan siquiera constituya una presunción respecto a que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación (captos) hayan tomado medida alguna para permitir que el C. V1, asegurado, detenido y a su completa disposición, se pudiera comunicar con sus familiares y abogado de su elección, a fin de que se conociera el lugar en el que se encontraba privado de la libertad, su condición física y mental, las razones de su aseguramiento y detención, de que y quien lo acusaba, la autoridad que estaba conociendo del asunto; todo ello, a efecto de establecer los medios de defensa que considerara necesarios, por lo que también, en consecuencia, se violentó su derecho a una defensa adecuada.

De lo que se advierte que, los actos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, no sólo sucedieron en el lugar que detuvieron de manera ilegal y arbitraria al hasta aquí agraviado, sino que los actos violatorios de derechos humanos se prologaron hasta el lugar en el que se le mantuvo privado de su libertad personal.

Lugar en el que fue objeto de nuevas violaciones a sus derechos humanos, prolongándose también las anteriores, es decir, se paso de una revisión corporal arbitraria a una detención ilegal y abusiva mediante un trato indigno y el sometimiento a interrogatorios exhaustivos de incriminación sin causa justa, principalmente; prolongándose todos ellos a través de casi tres días, pero utilizando ahora la incomunicación, la intimidación, las amenazas graves y hasta la violencia física y psicológica.

Es decir, se generó hacia el detenido C. V1, un lapso de estrés e intimidación al que no debe ser sometido persona alguna, pues no sólo fue detenido arbitrariamente y sujeto a trato indigno y degradante, sino que también fue retenido de manera ilegal en instalaciones propias de la autoridad policíaca no destinadas a la custodia de personas detenidas, sin posibilidad alguna de conocer del por qué se les estaba privando de su derecho a la libertad personal y de saber que es lo que ocurriría en el futuro.

Pues hasta ese momento no había sido puesto a disposición de autoridad competente, como al caso sería el Agente del Ministerio Público. Siendo todo lo contrario, siempre estuvo a disposición de sus captores en áreas no aptas para personas legalmente detenidas, con lo que se acredita precisamente su arbitraria detención e ilegal retención, así como la intimidación, amenazas e incomunicación.

5. No obstante lo anterior, durante su cautiverio ilegal y arbitrario, en el que estuvo incomunicado y sujeto a tratos indignos, el C. V1, también fue objeto de violencia física y psicológica.

Ello se acredita con:

- a) La declaración que ante personal de actuaciones rindió en C. V1, quien en lo que aquí interesa declaró, que *“(sic)...me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde me metieron a un cuarto y un elemento de policía me dijo que cooperara, que les dijera que yo había sido el del homicidio, yo le dije que no sabía nada, me dijeron que si me echaba la culpa ellos me iban a mandar a los Estados Unidos, por lo que el de la voz les seguía diciendo que yo no sabía nada. Por lo que ya que les dije eso entró el Comandante de la Policía Nayarit y me dijo que si no cooperaba me iban a matar, que al cabo ellos tenían permiso para hacerlo y no pasaba nada. Por lo que ya que me dijo eso me dio un golpe en el cuello y me tumbó al suelo y ya que estaba en el suelo el Comandante dijo que trajeran las chicharras y unas vendas. Ya que trajeron las chicharras me empezaron a dar toques en la cabeza y como el de la voz no decía nada, mojaron el suelo y me empezaron a dar chicharrazos en todo el cuerpo. Después de que me dieron los toques, me amarraron con unas vendas todo el cuerpo y me empezaron a patear entre todos los elementos de la Policía Nayarit. Ya después de estarme torturando, me llevaron al área de los separos donde los Elementos de la Policía Investigadora me volvieron a hacer las mismas preguntas que los de la Policía Nayarit, y como el de la voz les contestaba lo mismo me enredaron todo el cuerpo con un plástico y me empezaron a dar de golpes. Fue hasta el día jueves 06 de diciembre que el de la voz declaré ante el Ministerio Publico donde me declaré culpable, esto lo hice porque me estaban torturando demasiado y me dijeron que si no me declaraba culpable me iban a volver a hacer lo mismo y que esta vez que me golpearan me iban a matar...”*. (evidencia número 3 tres).
- b) Con el oficio número SM/132/12, suscrito por personal de actuaciones de este organismo de defensa de los derechos humanos, mediante el cual se emitió dictamen médico respecto de la exploración física practicada al C. V1, documento en el cual se asentó como lesiones visibles al exterior: *“(sic)...lesiones puntiformes en cuello posterior, secundarias a quemaduras (refiere el examinado por “chicharra”). Equimosis en hipocondrio izquierdo y flanco izquierdo, asimismo, dolor intenso en toda la región abdominal...”*. (evidencia número 10 diez).

- c) Con el oficio número 2582/12, suscrito por el Cmte. A5, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que integran, entre otros, del parte de lesiones practicado al interno V1, al momento de ingresar a ese centro de reclusión. Y en el que textualmente se expresó que el C. V1, fue valorado por personal médico de dicho centro quien al momento de la exploración advirtió, que “(sic)...**CUELLO:** (...) *múltiples lesiones dermicas de aprox .5 cm de largo cada una tipo quemadura en región posterior de cuello. TÓRAX: normolineo, con múltiples lesiones dermicas de aprox .5 cm de largo cada una tipo quemaduras en tórax anterior, y posterior (...) ABDOMEN: semigloboso, con equimosis en región de H1 F, mesogastrio, FII, blando, depresible (...) REFIERE: Agresión física por elementos de la policía a su detención...*”. (evidencia número 20 veinte).
- d) Con el certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, que dentro de la indagatoria número TEP/DET-II/AP/2411/2012, integrada en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de desobediencia y Resistencia de Particulares, y mediante el oficio número DGSPC: 36883/12 emitió Perito Médico Legisla adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en el que se asentó que: siendo **las 14:02 catorce horas con dos minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce**, se realizó exploración física al C. V1, quien en esos momentos **presentó marcha atáxica y lesiones físicas aparentes recientes**, caracterizadas por: “(sic)...*quemaduras múltiples rojizas de 0.5 cm de diámetro que confluyen en un área de 5 cm de diámetro en tercio inferior de esternón, otras en ambas mamas. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro rojizas en número de trece en epigastrio y una en hipocondrio derecho. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro en número de tres de 0.5 cm a 1 cm y otras dos de 0.3 cm de diámetro en región costal izquierda posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en hemitorax posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en región cervical izquierda. Escoriaciones en número de cuatro de 2 cm de longitud cada una en cara posterior lateral interna de muñeca derecha. Escoriación con equimosis rojiza de un diámetro de 2 cm en cara posterior de mano izquierda. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojizas circundante en número de dos en fosa iliaca derecha, cuatro en región inguinal derecha tercio interno cerca de bolsa escrotal...*”. (evidencia número 28 veintiocho inciso a).- fracción VI).
- e) Con la fe de lesiones, que dentro de la indagatoria número TEP/DET-II/AP/2411/2012, integrada en contra del C. V1, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de desobediencia y Resistencia de Particulares, realizó el Representante Social, luego de que el indiciado en cita rindió su respectiva declaración ministerial. Diligencia en la cual se asentó que “(sic)...*declarante V1, SI presenta lesiones físicas al exterior.*”

Como lo son MULTIPLES ECORIACIONES EN ABDOMEN, PECHO, ESPALDA DONDE TAMBIÉN REFIERE DOLOR... ”.
(evidencia número 28 veintiocho inciso a).- fracción VII).

- f) Con la fe de lesiones, que dentro de la indagatoria número JMA/AP/045/12, integrada por la comisión del delito de Homicidio, realizó el Representante Social, luego de que el indiciado en cita rindió su respectiva declaración ministerial. Diligencia en la cual se asentó que “(sic)...*si presenta lesiones físicas como son hematoma al lado izquierdo de la región umbilical, dieciocho equimosis violáceas de .5 centímetros en la región pectoral, doce equimosis violáceas de .5 centímetros de diámetro en espalda alta. Refiere dolor de cabeza...*”. (evidencia número 32 treinta y dos inciso a).- fracción XV).
- g) Con el certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico, que dentro de la indagatoria número JMA/AP/045/12, integrada por la comisión del delito de Homicidio, y mediante el oficio número DGSPC: 36892/12 emitió Perito Médico Legisla adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, en el que se asentó que: siendo las 14:02 catorce horas con dos minutos del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, se **realizó exploración física al C. V1**, quien en esos momentos **presentó marcha atáxica y lesiones físicas aparentes recientes**, caracterizadas por: “(sic)...*quemaduras múltiples rojizas de 0.5 cm de diámetro que confluyen en un área de 5 cm de diámetro en tercio inferior de esternón, otras en ambas mamas. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro rojizas en número de trece en epigastrio y una en hipocondrio derecho. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro en número de tres de 0.5 cm a 1 cm y otras dos de 0.3 cm de diámetro en región costal izquierda posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en hemitorax posterior. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojiza circundante en número de 8 en región cervical izquierda. Escoriaciones en número de cuatro de 2 cm de longitud cada una en cara posterior lateral interna de muñeca derecha. Escoriación con equimosis rojiza de un diámetro de 2 cm en cara posterior de mano izquierda. Quemaduras de 0.5 cm de diámetro con equimosis rojizas circundante en número de dos en fosa iliaca derecha, cuatro en región inguinal derecha tercio interno cerca de bolsa escrotal...*”. (evidencia número 32 inciso a).- fracción XVI).
- h) Con lo manifestado por el C. V1, al momento en que rindió su respectiva declaración preparatoria dentro del proceso penal número 643/2012, instruido por el delito de Homicidio, diligencia en la que declaró, en lo que aquí interesa, que “(sic)...**NO RATIFICA SU DECLARACIÓN RENDIDA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO...** y más adelante continúa señalado que **... ME METIERON A UN CUARTITO ME SENTARON EN UNA SILLA Y ME EMPEZARON A INVESTIGAR DICIENDOME TU LO HICISTE O POR QUE LO MATASTE, QUE TE DEBIA O TENIAS PROBLEMAS CON EL, YO LE DIJE NUNCA HE TENIDO PROBLEMAS CON EL**

INCLUSIVE NUNCA LOS HABIA SALUDADO EN ESO ME DICE OTRO TE VOY HABLAR COMO UN BUEN AMIGO SI DEJO QUE EL COMANDANTE LLEGUE INCLUSIVE TE PUEDE MATAR ENCONCES YO LE DIJE NO SE NADA DE ESTO NO SE POR QUE ME ACUSAN A MI CUANDO EN ESO ME DICE YO TE ESTOY HABLANDO COMO AMIGO SI NO COOPERAS ME REPETIAN LO MISMO QUE ME MATARIAN SI NO COOPERABA, NOSOSTROS TENEMOS UN DERECHO DE MANDARTE PARA ESTADOS UNIDOS PARA QUE TE LIBRES DE TODO ESTO PERO QUEREMOS QUE NOS DIGAS LA VERDAD, PERO TAMBIÉN ASI TE PODRIAN MATAR SI NO DICES LA VERDAD, EN ESO LLEGO EL COMANDANTE Y ME PEGO EN LA NUCA SIN SABER CON QUE Y ME DIJO HABLA PENDEJO YA SABEMOS LA VERDAD YA SABEMOS QUE TU LO HICISTE Y TE VAMOS A MATAR Y LES DIJO AGARRENLO, ME PUSIERON UNA BOLSA UNA BOLSA EN LA CABEZA Y ME AGARRARON EN LA SILLA ME EMPEZARON A GOLPEAR Y ACHICHARRAR Y ME SEGUIAN INSISTIENDO LO MISMO QUE DIJERA LA VERDAD Y YO COMO NO HICE ESO LES DIJE QUE NO SE NADA DE ESO QUE QUIEREN QUE LES DIGA, CUANDO LES DIJE QUE NO SABIA, EN ESO TIRARON AGUA AL PISO Y ME QUITARON LA ROPA Y ME TIRARON AL PISO Y ME ACHICHARRABAN Y ME HECHABAN AGUA, PATADAS Y TODO, ME PUSIERON UNA TOALLA EN LA CARA Y ME SIGUIERON HECHANDO AGUA EN LA CARA Y EN LA BOCA DICIENDOME QUE ME IBAN A MATAR AL RATO ME DIJERON TE VAMOS A DEJAR UN RATO PARA QUE HICIERA MEMORIA, PARA QUE RECORDARA, Y AL RATO VOLVIERON Y HICIERON LO MISMO, ME DIJERON LEVANTATE TE VAMOS A LLEVAR A OTRO LUGAR DONDE VA A ESTAR MAS FEO, DE AHÍ ME LLAVARON A INVESTIGACION ENFRENTA, DE AHI LLEGANDO CON ELLOS DIJERON A CON QUE TENEMOS TRABAJO Y ME PASO A UN CUARTITO Y ME DICE PARATE DERECHO Y EXTIENDE LAS MANOS HACIA ABAJO Y ME EMPEZARON A PONER PLASTICO ALREDEDOR Y ME ACOSTARON HABER SI ES CIERTO QUE MUY HOMBRECITO, ME EMPEZO A GOLPEAR CON UN TUBO LO QUE ES EN EL ESTOMAGO Y EN LAS PIERNAS Y ME HIZO LO MISMO ME PUSO UNA TOALLA EN LA CABEZA ME EMPEZARON A HECHAR AGUA ASI DURARON RATO HACIENDOME ESO HECHANDOME AGUA Y GRITANDOME QUE SI NO LES DECIA QUE ME IBAN A MATAR, ME DIJERON QUE ME DEJARAN REPOSAR COMO QUIERAS HAY TIEMPO PARA QUE ME DIGAS LA VERDAD, YA SABEMOS QUE TU ERES, ME TUVIERON ACOSTADO COMO SEIS HORAS APROXIMADAMENTE, Y ESTABA ACOSTADO CUANDO LLEGA EL COMANDANTE DE ELLOS Y DIJO SABES QUE YA ME CONVENCISTE DE QUE TU NO ERES YA TE DIMOS VARIAS CALENTADAS Y TU NO ERES PERO TU SABES QUIEN FUE, ME DIJO CONOCES A CRECENCIO YO LE DIJE QUE SI QUE ERA MI HERMANO Y ME DIJO QUE SI CONOCIA A V4 Y

LE DIJE QUE SI QUE ERA MI PRIMO Y LO MISMO ME PREGUNTARON POR V3 AHORITA VAMOS A IR A TRAER TODA TU FAMILIA PARA ACA PARA QUE NOS DIGAS TODA LA VERDAD, OTRA VEZ ME DIJO EL COMANDANTE IRA TE VOY A PLATICAR COMO ESTUVO PARA QUE ME DES UNA IDEA DE QUIEN PUDO A VER SIDO, DIJO COMO QUIERAS SABEMOS QUE EL NO ERA BUENA PERSONA TENIA PROBLEMAS CON MUCHA GENTE Y YA ME DIJO IRA A EL, YA LO ESTABAN ESPERANDO POR QUE COMO LO MATARON, POR QUE NO SE DEFENDIO ESO YA ESTABA PLANIADO A EL LE DISPARARON CON UN RIFLE GRUESO O CON UN ARMA GRUESA, ASI ES QUE COOPERA HABER QUIEN PUDO HABER SIDO YO LE DIJE LA VERDAD NO TENGO IDEA QUIEN PUDO HABER SIDO, Y DE AHÍ FUERON Y ME TRAJERON A LOS PRIMOS Y A MI HERMANO Y YA EMEZARON A INVESTIGAR A ELLOS Y ME DIJO EL COMANDANTE AHORITA VAS A VER CUANDO ESTE GOLPEANDO A TU HERMANO VAS A VER, COMO QUIERA ELLOS YA NOS DIJERON QUE TU LO HICISTE YA PARA QUE TE NIEGAS, LE DIJE LO MISMO YO NO SE NADA, EN ESO GOLPEARON PRIMERO A V4, CREO QUE YA LO HABIAN GOLPEADO ANTES Y NOS SACARON AFUERA DEL CUARTITO Y DEJARON ADENTRO A MI HERMANO V2, CUANDO LO EMPEZARON A GOLPEAR ME HABLO UNO, ME DICEN QUE QUIERES QUE LO MATE NO VAS A DECIR LA VERDAD ENTONCES YO LE DIJE CON TAL DE QUE NO LO GOLPIEN LES DIJE QUE YO LO HICE Y DE AHÍ ME DIJERON Y EL ARMA, YO LES DIJE QUE LA TIRE, PUES YO NO SABIA NI QUE ARMA ERA NI NADA, AHORITA VAMOS A IR POR ELLA HASTA ALLA NO ME RESISTI POR QUE SABIA QUE ME IBAN A GOLPEAR SI LES DECIA QUE NO, DE AHÍ NOS FUIMOS Y SE FUERON Y EL P4 LES EMPEZO A COMPRAR CERVEZA Y COMIDA Y LLEGANDO ALLA YO LES DIJE NO SE A DONDE VAN A IR, DEJA QUE PASE AQUÍ ADELANTE EL SABE DONDE ES, EL P4 ES EL QUE SABIA DONDE FUE, PASAMOS Y COMPRO UNAS LAMPARAS EL Y LLEGAMOS HASTA DONDE PARABA LA CAMIONETA POR QUE ESTABA EN EL MONTE Y EL P4 FUE EL QUE DIJO DONDE ERA PORQUE EL SABIA TODO, EL SEÑALO PUNTO POR PUNTO Y DIJO IRA AQUÍ FUE, COMO EL LES DECIA YO ME DI LA IDEA Y DIJE PUES ESTO PASO ASI, FUE QUE YO LES TUVE QUE DECIR ESO PASO ASI, Y COMO NO HAYARON NADA ME EMPEZARON A GOLPEAR DICIENDOME DONDE ESTA EL ARMA O DONDE ESTAN LOS CASQUILLOS, SI NO ENCONTRAMOS EL ARMA TE VAMOS A MATAR AQUÍ, EN ESO DIJO UN COMANDANTE VAMONOS POR QUE SI EL YA NO PERMITIA QUE ME SIGUIERAN GOLPEANDO LAS COSAS SE IBAN HACER COMO EL DECIA, LLEGAMOS AQUI OTRA VEZ YA MIS PRIMOS Y MI HERMANO HABIAN DECLARADO, OTRA VEZ ME DIJO EL COMANDANTE IRA ASI COMO DECLARES AQUÍ VAS A DECLARAR ALLA, SI TU NO DICES LO MISMO TE VAMOS A TRAER PARA ATRÁS Y TE VAMOS A DAR UNA CALENTADA, CUANDO ME IBAN A BAJAR ME DIJERON QUE

ME IBAN A DAR LAS COSAS, SI ME LAS DIERON, NADA MAS EL DINERO NO, ERA LA CANTIDAD DE TRES MIL PESOS DE AHÍ ME LLEVARON A DECLARAR, ME DICEN SI DICES AQUÍ Y RECLAMAS TU DINERO TE VAMOS A TRAER PARA ATRÁS Y ENTONCES SI TE VAMOS A MATAR, LLEGUE Y DECLARE Y AHÍ ESTUVO UNO DE ELLOS POR EL MISMO MIEDO DE QUE ME FUERAN A GOLPEAR Y ME DIJERON QUE ELLOS NO SABIAN... ”. (evidencia número 32 inciso a).- fracción XXII).

- i) Asimismo, con la inspección judicial que realizó el órgano jurisdiccional, luego de que el C. V1 rindiera su declaración preparatoria dentro del proceso penal número 643/2012, instruido por el delito de Homicidio, diligencia en la que se asentó que “(sic)...*SOLICITA SE LE PRACTIQUE UNA INSPECCIÓN AL INCULPADO RESPECTO SI PRESENTA GOLPES EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, POR TANTO SE LE PIDE AL INCULPADO SE DESCUBRA PARA QUE MUESTRE LAS LESIONES QUE PRESENTA EN SU CUERPO, EN ESTOS MOMENTOS SE APRECIA QUE TIENE CATORCE QUEMADURAS ARGUMENTANDO QUE SON DE LA CHICHARRA QUE LE PUSIERON ESAS SE ENCUENTRAN EN EL PECHO Y ESTOMAGO, Y EN LA ESPALDA NUEVE, Y TRES EN EL CUELLO, Y CUATRO MORETES COLOR VERDOSO CON MORADO EN EL ESTOMAGO Y ARRIBA DE LA CADERA, REFIERE GOLPES EN LA CABEZA QUE NO ES POSIBLE REVISARLE, ASI COMO EN LA INGLE REFIERE QUE TRAE GOLPES... ”. (evidencia número 32 inciso a).- fracción XXII).*
- j) Con el acuerdo, por medio de cual este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, decretó **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación en relación a los hechos sobre los cuales los informes por ésta remitidos resultaron omisos y/o evasivos, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados, lo que no sucede en la especie. (evidencia número 33 treinta y tres).

Luego entonces, durante el tiempo en que el C. V1 estuvo privado de la libertad, sin ser puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, fue sometido por parte de sus captores (elementos de la Agencia Estatal de Investigación) a tratos crueles, inhumanos y degradantes. De tal manera que en diferentes momento y por diversas autoridades se pudieron apreciar de manera visible varias lesiones en su integridad corporal, mismas que encuentran correspondencia con lo declarado en diferentes momentos por el C. V1.

Pues el tiempo en el cual quedó totalmente a disposición de sus captores fue expuesto a sufrir y sufrió nuevas y más graves violaciones a sus derechos humanos. Al efecto, ya en las instalaciones de la Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General, el número de agresores aumentó, respecto de aquellos que efectuaron su ilegal

detención, y fue objeto de nuevas violaciones a sus derechos humanos, prolongándose también las anteriores, es decir, se paso de una violación al derecho de libertad personal, trato indigno, interrogatorios exhaustivos de incriminación sin causa justa y detención arbitraria, principalmente, continuando con los tratos indignos y el interrogatorio de incriminación, pero utilizando ahora la intimidación, las amenazas graves y hasta la violencia física y psicológica.

Pues se generó en el detenido, un lapso de estrés e intimidación al que no debe ser sometido persona alguna, pues no sólo fue detenido arbitrariamente y sujeto a tratos indignos y denigrantes, sino que también fue retenido de manera ilegal en instalaciones propias de la autoridad policíaca no destinadas a la custodia de personas detenidas, sin posibilidad alguna de conocer del por qué se le estaba privando de su derecho a la libertad personal y de saber que es lo que ocurriría en el futuro.

Pues hasta ese momento no había sido puesto a disposición de autoridad competente, como al caso sería el Agente del Ministerio Público. Siendo todo lo contrario, siempre estuvo a disposición de sus captores en áreas no aptas para personas legalmente detenidas, con lo que se acredita precisamente su arbitraria detención e ilegal retención, así como la intimidación, amenazas e incomunicación.

Llama la atención, aparte de lo anterior, el daño psicológico ocasionado. Pues además, se le obligó a presenciar la violencia física y moral a la que también se sometió a su hermano V2 y a sus primos V3 y V4, quienes también fueron privados de la libertad de manera arbitraria por parte de la misma autoridad. (hechos que serán analizados en puntos posteriores).

6. Luego el C. V1, fue acusado falsamente por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ello, por la supuesta comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, motivo por el que fue puesto a disposición del Representante Social.

Ello se acredita con:

- a) La declaración rendida por la C. Q1, quien ante personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo declaró, en lo que aquí interesa, que *“(sic)...la de la voz vengo a interponer queja en contra de elementos de la Policía Nayarit, ya que sería el día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando nos encontrábamos mi pareja V1 y yo tomando un taxi en la plaza principal de Tepic, Nayarit, cuando llegaron en una patrulla y dos motos la policía Nayarit, se acercaron tres elementos y le comunicaron a mi pareja V1 que estaba detenido, ello sin mostrar orden de aprehensión, y lo detuvieron. Ahí mismo me empezó a gritar un joven que le dicen el P4 que es hijo del occiso del cual están acusando a mi pareja por homicidio, y este empezó a gritarme diciéndome que yo no me hiciera pendeja, que yo sabia que V1 había matado a su padre, y solo por su señalamiento*

detuvieron a V1 sin que existan pruebas para tal acusación... ”.
(evidencia número 1 uno).

- b) La declaración rendida por el C. V1, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, Autónomo declaró, en lo que aquí interesa, que *“(sic)... el de la voz me encontraba en la Plaza que esta frente a la Catedral de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y esto fue como las 15:00 quince horas de la tarde. Quiero mencionar que el de la voz me encontraba con mi señora esposa de nombre Q1, y en eso llegan como ocho elementos de la Policía Nayarit, los cuales andaban en motocicletas y en una camioneta, y se me arrimaron sin decirme nada me esposaron y me subieron a la camioneta y ya que estaba arriba me preguntaron mi nombre y ya que les dije les pregunté a los elementos que porqué detenían y lo único que me contestaban era que yo ya sabía... ”.* (evidencia número 3 tres).
- c) El contenido del oficio número 747/2013, suscrito por el Cmte. A7, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido. En el que señaló, en lo que aquí interesa, que *“(sic)... Una vez que se me dan a conocer los hechos de queja, le participo que están totalmente distorsionados, lo que su es cierto es que el día siete del mes de diciembre del año próximo pasado, fue detenido por elementos de esta Corporación, ya que al llevarse acabo labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, fue que tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino quine dijo llamarse V1, al cual le solicitaron una revisión previa identificación oficial como Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, reaccionando éste de manera violenta tirando golpes a los Agentes y negándose dicha revisión injuriándolos con palabras altisonantes y no obste les ofreció dinero para dejarlo en libertad, ante tales circunstancias y en cumplimiento a su función V1 fue puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Guardia de Detenidos en Turno. En ese orden de ideas se colige que los Elementos únicamente realizaban su función y en ningún momento hicieron mal uso de sus autoridad, por lo que se niegan todas y cada una de la supuestas violaciones aludidas por las quejasas. Y para mejor proveer le adjunto copia fotostática del oficio de puesta a disposición OM-Y1/231/2012... ”.*(evidencia número 22 veintidós).
- d) Con el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012, de fecha 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, con número de orden 088 y 398, respectivamente, y por medio del cual ponen a disposición del Representante Social, al detenido V1.

Oficio en el cual lo elementos policíacos textualmente señalaron, en lo que *“(sic)...siendo las 11:00 AM. Aproximadamente del día de hoy al encontrarnos realizando labores de investigación y prevención del delito por la zona centro de esta ciudad, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino, el cual al notar nuestra*

presencia, adopto una actitud nerviosa y sospechosa, por lo que le marcamos el alto, no sin antes identificarnos plenamente como Agentes de esta Agencia Estatal de Investigación y al practicarle una revisión corporal V1, este reacciona de manera violenta hacia nosotros “tirándonos de golpes con pies y manos” tratando de evitar de esta manera que le practicáramos dicha revisión, así mismos diciendo palabras altisonantes, por lo que después de un rato de forcejeo se logró someterlo. Así mismo informo que una vez sometido V1, nos ofreció dinero para dejarlo en libertad, motivo por el cual lo trasladamos de manera inmediata hasta estas instalaciones...”. (evidencia número 28 veintiocho inciso a) fracción II)

- e) La diligencia ministerial practicada dentro de la indagatoria número TEP/DET-II/AP/2411/2012, en la que se asentó que C. A2, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, con número de orden 398, compareció ante el agente del Ministerio Público y ratificó el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012. (evidencia número 28 veintiocho inciso a) fracción III)
- f) La diligencia ministerial practicada dentro de la indagatoria número TEP/DET-II/AP/2411/2012, en la que se asentó que C. A1, elemento de la Agencia Estatal de Investigación, con número de orden 088, compareció ante el agente del Ministerio Público y ratificó el contenido del oficio número OM-Y1/231/2012. (evidencia número 28 veintiocho inciso a) fracción III)

Y sí, se trata pues de una acusación falsa que los elementos de policía prefabricaron para justificar la detención arbitraria e ilegal del C. V1. Pues como esta Comisión Estatal tiene por acreditado en puntos anteriores, el C. V1, fue detenido de manera ilegal y arbitraria el día cuatro de diciembre del año dos mil doce, cuando se encontraba en la plaza principal de Tepic, Nayarit. Ello, luego de que supuestamente ofreció resistencia para que no se le efectuara una revisión corporal, por mostrar una actitud “nerviosa y sospechosa” ante los agentes de policía.

Situación que se abordó en puntos anteriores y en los que se estableció que la revisión corporal realizada al aquí agraviado por mostrar una supuesta actitud “nerviosa y sospechosa”, no constituye una razón suficiente como para generar un acto de molestia al gobernado. Pues dicho acto de autoridad no encuentra justificación legal en el orden normativo mexicano.

Luego entonces, no sólo fue detenido ilegal y arbitrariamente, sino que para justificar y prolongar la restricción ilegal al derecho a la libertad personal, los captores acusaron falsamente al detenido y lo pusieron a disposición (luego de someterlo a interrogatorios exhaustivos de incriminación de conductas delictivas mediante la violencia física y psicológica, tiempo en el que estuvo incomunicado) del Agente del Ministerio Público, acusándolo falsamente de cometer conductas tipificadas en la ley sustantiva penal vigente en la Entidad, como delito.

La acusación formulada por los elementos de policía también es falsa, además de lo anterior, porque nunca existió orden legal de captura emitida por autoridad competente que de manera fundada y motivada ordenara la detención del aquí agraviado, requisito de preexistencia para la actualización del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Sino que más bien, la falsa acusación permitió a los captores tener al detenido a su entera y completa disposición por mayor tiempo (hasta 48 cuarenta y ocho horas más, que se agregarían al tiempo en que permaneció privado de la libertad sin ser puesto a disposición de autoridad competente para resolver su situación jurídica) para inculparlo por otros delitos, como se determinará más adelante.

II. consistentes en Privación Ilegal de la Libertad, Incomunicación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública, cometidos en agravio de los C.C. V2, V4 y V3.

Ello es así, pues el acervo probatorio aquí integrado permite establecer que los agraviados antes citados fueron **privados de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigación desde el día 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce** (un día después de la detención ilegal y arbitraria del C. V1, misma que fue analizada en los puntos que anteceden) **y puestos en libertad hasta el día 07 siete del mismo mes y año.** Tiempo en el cual, **en ningún momento fueron puestos a disposición de autoridad competente que valorara su detención,** y además, **durante su cautiverio fueron sometidos a interrogatorios exhaustivos de incriminación, trato indigno y a violencia física y psicológica,** como se verá en este punto.

Al caso, **a las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce,** ante personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, compareció la C. Q2, quien manifestó su deseo de interponer e **interpuso queja** en contra de elementos de policía por la captura ilegal y privación de la libertad en agravio de los C.C. V2, V4 y V3.

Al respecto, del cruce del contenido textual de las declaraciones vertidas por los aquí agraviados V2, V4 y V3, y el resto de los medios de convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio que nos ocupa, se tiene que:

- 1. que entre las 14:30 catorce horas con treinta minutos y las 15:00 quince horas del día 05 cinco de diciembre del 2012 dos mil doce, en el poblado de San Juan Peyotán, municipio de Del Nayar, Nayarit, pero en distinto lugar, elementos de policía privaron de la libertad a los C.C. V2, V4 y V3. Sin que para ello existiera causa legal para su captura. Es decir, no existía orden de aprehensión en su contra ni se actualizaba, al caso, la figura de la flagrancia.**

“(sic)...fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, cuando serian como las 15:00 quince horas, cuando el de la voz me encontraba en la casa del C. (...), la cual se ubica a la entrada del poblado de San Juan Peyotan, Municipio Del Nayar Nayarit, ya que

estaba trabajando moliendo pastura en compañía de otros trabajadores de nombres (...) y otra persona de la etnia Huichol. Es el caso que llegó hasta donde nosotros estábamos una patrulla de la Policía Nayarit, asimismo, pude ver que el helicóptero de la Policía Nayarit estaba parado cerca de un arroyo. Después de esto, cuatro Policías se dirigieron conmigo y me preguntaron que si sabía por que me detenían, por lo que yo les dije que no sabía nada y ello me respondieron que el de la voz estaba denunciado por el homicidio del señor (...), del mismo poblado de San Juan Peyotan. Después de esto me dieron unas patadas y me esposaron, para después subirme a una de las patrullas... ”. (evidencia número 4 cuatro).

“(sic)...sería el día 05 cinco de diciembre del 2012 dos mil doce, como a las 14:30 catorce horas con treinta minutos de la tarde, aproximadamente, cuando me detuvieron ocho camionetas de la Policía y el Helicóptero, en unas casas que se están construyendo a la entrada del pueblo de San Juan Peyotan, municipio Del Nayar, Nayarit... ”. (evidencia número 5 cinco).

“(sic)... fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el de la voz junto con mi esposa de nombre P12 nos encontrábamos en mi casa, la cual se encuentra en el Poblado de San Juan Peyotan municipio de Del Nayar, Nayarit. Y siendo como las 15:00 quince horas de la tarde, como 15 quince elementos de la Policía Nayarit entraron a mi casa y al de la voz me dijeron que donde se encontraban las armas, por lo que el de la voz les dije que yo no tenía nada y cuando les dije eso los elementos de la Policía Nayarit me dieron unas cachetadas y también empezaron a revisar toda la casa; y los elementos de la Policía Nayarit agarraron una cadena de oro de 12 kilates la cual tiene un valor de \$3,700.00 tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional, también me quitaron mi cartera en la cual traía \$2,170.00 dos mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional, también quiero manifestar que los elementos de la Policía Nayarit se metieron a la casa de mi señor padre, la cual esta al lado de la mía, y ya que los elementos de la Policía Nayarit terminaron de revisar la casa estos me esposaron y me subieron a una de sus camionetas, y ya que estaba arriba de la camioneta los elementos de la Policía fueron al trabajo de mi amigo V4. Ya que llegamos con V4, los Policías de la Nayarit lo agarraron, lo esposaron y lo subieron a otra camioneta... ”. (evidencia número 6 seis).

2. **Después, fueron traslado hasta sus respectivos domicilios a bordo de unidades oficiales (patrulla), ingresando los elementos de policía a éstos sin autorización alguna y sin que existiera orden legal para allanar su propiedad, además de hacerlo mediante violencia hacia las cosas y las personas que ahí se encontraban y sustraer diversos bienes y documentos oficiales.**

“(sic)...me esposaron, para después subirme a una de las patrullas. Señalando que las personas que estaban conmigo vieron claramente como me detuvieron. Después de esto me trasladaron a mi casa, ahí mismo en San Juan Peyotan, y se metieron a la misma al momento que mi familia, como lo es mi esposa P10 y mis cinco hijos quienes son menores de edad, se encontraban en el interior; por lo que mi familia

se asustó porque los policías comenzaron a revisar la casa y a saquearla, según por que yo tenía armas, señalando que el de la voz no tengo ninguna de estas cosas. Manifestando que estuvieron en mi casa como por media hora y de esto se dieron cuenta varios vecinos de nombres P11 y otros más. Quiero señalar que, fue en ese momento en que me robaron mis identificaciones, como los son la credencial del IFE y mi credencial que me acredita como ganadero... ”. (evidencia número 4 cuatro).

“(sic)...Me esculcaron, me sacaron las llaves de todas mis pertenencias y me dijeron que me iban a llevar a donde tenía la camioneta, por lo que los dirigí hacia la casa, ahí sacaron la camioneta, la esculcaron al igual que mi casa, “sin mostrarme ninguna orden de aprehensión o cateo”, la camioneta es una Ford 2004 dos mil cuatro, color guinda, cabina y media, en tramite de regularización ante la CNC; se la trajeron según eso ha esta ciudad al igual que a mi, detenido... ”. (evidencia número 5 cinco).

“(sic)... fue el día 05 cinco del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el de la voz junto con mi esposa de nombre P12 nos encontrábamos en mi casa, la cual se encuentra en el Poblado de San Juan Peyotan municipio de Del Nayar, Nayarit. Y siendo como las 15:00 quince horas de la tarde, como 15 quince elementos de la Policía Nayarit entraron a mi casa y al de la voz me dijeron que donde se encontraban las armas, por lo que el de la voz les dije que yo no tenía nada y cuando les dije eso los elementos de la Policía Nayarit me dieron unas cachetadas y también empezaron a revisar toda la casa; y los elementos de la Policía Nayarit agarraron una cadena de oro de 12 kilates la cual tiene un valor de \$3,700.00 tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional, también me quitaron mi cartera en la cual traía \$2,170.00 dos mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional, también quiero manifestar que los elementos de la Policía Nayarit se metieron a la casa de mi señor padre, la cual esta al lado de la mía, y ya que los elementos de la Policía Nayarit terminaron de revisar la casa estos me esposaron y me subieron a una de sus camionetas, y ya que estaba arriba de la camioneta los elementos de la Policía fueron al trabajo de mi amigo V4. Ya que llegamos con V4, los Policías de la Nayarit lo agarraron, lo esposaron y lo subieron a otra camioneta... ”. (evidencia número 6 seis).

Lo anterior, queda claro. Pues de lo aquí actuado no obra prueba alguna que haga evidente la existencia previa de orden decretada por autoridad competente en la que se autorizara allanar el domicilio de los aquí agraviados, revisar sus pertenencias y asegurar objetos y documentos oficiales. Peor aún, no existía averiguación previa alguna en la que se hiciera necesaria la practica de diligencias de investigación como las que se llevaron acabo. Menos aún existe justificación alguna para que los elementos de policía hayan realizado violencia sobre las cosas y personas.

Sin perderse de vista que los mismos elementos de policía mediante la violencia física y psicológica que ejercieron sobre los agraviados y sobre sus posesiones y su familia, obligándolos a guiar a sus captores hasta sus respectivos domicilios, lugar en el que nuevamente la

autoridad policial llevó a cabo actos ilegales y arbitrarios en contra de diversas personas, cosas y domicilio.

Sin embargo, ninguno de los objetos asegurados fueron puesto a disposición de autoridad alguna, actualizándose al efecto un **apoderamiento ilegal**, que **constituye una violación al derecho de propiedad calificada como Robo**, pues por un lado, no contaban con la autorización de los dueños de los objetos que tomaron los agentes policíacos y por otro, no existía orden legal para su aseguramiento.

Siendo que en su conjunto los agraviados reclaman:

a) C. V2, “(sic)... Después de esto me trasladaron a mi casa, ahí mismo en San Juan Peyotan, y se metieron a la misma al momento que mi familia, como lo es mi esposa P10 y mis cinco hijos quienes son menores de edad, se encontraban en el interior; por lo que mi familia se asustó porque los policías comenzaron a revisar la casa y a saquearla, según por que yo tenía armas, señalando que el de la voz no tengo ninguna de estas cosas. Manifestando que estuvieron en mi casa como por media hora y de esto se dieron cuenta varios vecinos de nombres P11 y otros más. Quiero señalar que, fue en ese momento en que **me robaron mis identificaciones, como los son la credencial del IFE y mi credencial que me acredita como ganadero...**”. (evidencia número 4 cuatro).

b) C. V4, “(sic)...Me esculcaron, me sacaron las llaves de todas mis pertenencias y me dijeron que me iban a llevar a donde tenía la camioneta, por lo que los dirigí hacia la casa, ahí **sacaron la camioneta**, la esculcaron al igual que mi casa, “sin mostrarme ninguna orden de aprehensión o cateo”, **la camioneta es una Ford 2004 dos mil cuatro, color guinda, cabina y media, en tramite de regularización ante la CNC; se la trajeron según eso ha esta ciudad al igual que a mi, detenido...**”. (evidencia número 5 cinco).

c) C. V3, “(sic)... como 15 quince elementos de la Policía Nayarit entraron a mi casa y al de la voz me dijeron que donde se encontraban las armas, por lo que el de la voz les dije que yo no tenía nada y cuando les dije eso los elementos de la Policía Nayarit me dieron unas cachetadas y también empezaron a revisar toda la casa; y **los elementos de la Policía Nayarit agarraron una cadena de oro de 12 kilates la cual tiene un valor de \$3,700.00 tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional, también me quitaron mi cartera en la cual traía \$2,170.00 dos mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional...**”. (evidencia número 6 seis).

3. **Luego fueron trasladado a la ciudad Tepic, Nayarit, específicamente, a las instalaciones que ocupa la hoy Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia. Ingresándolos a un cuarto en el que fueron objeto de interrogatorios de incriminación mediante violencia física y psicológica.**

“(sic)...Posteriormente me trasladaron a esta ciudad de Tepic, Nayarit, específicamente a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. Fue entonces que siendo como las 22:00 veintidós horas del día, me ingresaron a un cuarto donde estando el de la voz esposado me pusieron una bolsa en la cabeza y comenzaron a darme golpes en el cuerpo y en la cabeza. Señalando que me daban golpes con las manos extendidas en las orejas, haciendo esto por el lapso de una media hora. Después de esto me pasaron a los separos y me dejaron descansar un rato y ya al día siguiente, que fue el día seis del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, me volvieron a sacar de los separos y me metieron otra vez al cuarto éste y me volvieron a golpear. Asimismo, me envolvieron desde el cuello hasta las rodillas con un plástico y se me subieron encima tres agentes de la policía investigadora y me pusieron un trapo en la boca y me echaron agua por mucho rato en la cara al momento en que me golpeaban en el estomago. Quiero señalar que los Policías me decían que tenía que decir que yo sabía quien había matado al señor P1, pero como yo no sabía nada les decía esto. Así me estuvieron torturando como por mas de dos horas. Quiero señalar que también tenían torturando a V4 y a V3, y los Policías nos decían que nos teníamos que hacer responsables del homicidio por que si no nos iban a estar golpeando todo el día. Fue después de un rato en que mi hermano de nombre V1, dijo que me dejaran de golpear, y que él había sido quien había matado a la persona. Quiero aclarar que esto lo hizo por que ya no quería que nos estuvieran golpeando y porque ni él ni nosotros aguantábamos la tortura a la que estábamos siendo sometidos...”. (evidencia número 4 cuatro).

“(sic)...Estuvimos a su disposición dos días, nos golpeaban, nos ponían bolsas en la cabeza, nos aventaban agua, nos amenazaban con que nos iban a hacer otras torturas, nos tenían esposados y cada vez que se les ocurría nos pateaban cuando estábamos dormidos. Ahora que me liberaron, me doy cuenta que en mi casa desaparecieron joyas, cuatro cadenas de oro, tres anillos y dos anillos de matrimonio, además que, cuando me detuvieron yo llevaba conmigo \$ 7,000.00 siete mil pesos 00/100 m.n., un sujeto que se dijo ser el comandante me dijo muy claro y contundente, que si yo ponía denuncia por los objetos robados me iba a detener nuevamente y que mi camioneta la diera por perdida ya que estaba siendo investigada por asaltos y homicidios en la región. Cosa que no es cierto, pues la camioneta no la saco, ya que estoy esperando el trámite de Regularización. Quiero manifestar que me siento afectado psicológicamente, además, aun me duele la espalda y el pecho de cuando se me subían arriba. Lo que querían era hacerme confesar el homicidio de P1, del cual yo ignoro quien fue el responsable. Por lo que solicito me sean devueltas todas mis pertenencias y se sancione a los agentes responsables de todos los ilícitos cometidos...”. (evidencia número 5 cinco).

“(sic)...Después de eso, los elementos de la Policía Nayarit me trajeron a la ciudad de Tepic, Nayarit, para llevarme a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, y eso fue como a las 21:00 veintiún horas, y ya estando en la Procuraduría me pasaron a un cuarto y me empezaron a golpear los elementos de la Policía Nayarit. Me decían que quien había matado a P1, por lo que el de la

voz les dije que yo no sabía nada. Ya que les dije eso, los elementos de la Policía Nayarit me pasaron al área de los separos donde los elementos de la Agencia Estatal de Investigación me pasaron a un cuarto donde me dijeron que el de la voz les dijera quien había matado a P1, por lo que el de la voz les dije que yo no sabía nada y ya que les dije eso los elementos de la Agencia Estatal de Investigación me empezaron a enredar con un pedazo de plástico y ya que terminaron de amarrarme me empezaron a golpear. También me pusieron un plástico en la cara y el de la voz no podía respirar. Ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación terminaron de torturarme, me dijeron que ya que pasara a declarar con el Ministerio Público me dijeron, que dijera que mi primo V1 fue el que mató a P1, porque sino decía eso, me dijeron que me iban a pasar para la Penal y que me iba a ir muy mal. Por lo que ya que declaré ante el Ministerio Público, tuve que decir que mi primo V1 había matado a P1...”.
(evidencia número 6 seis).

“(sic)...Quiero manifestar que estos elementos de la Policía Investigadora, también estaban torturando a mi hermano de nombre V2 y a mis dos primos de nombres V3 y V4 y esto lo hacían frente al de la voz, fue otra de las causas por las que me declaré culpable...”
(evidencia número 3 tres).

4. **Se advierte pues, que efectivamente, lo agraviados de referencia fueron privados de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, pues también así consta en el oficio número AEI/HOM/-Y1/232/2012, de fecha 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil** (evidencia número 32 treinta y dos inciso a) fracción X) **y mismo que es parte de las actuaciones que integran la causa penal número 643/2012, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Jesús María, municipio de Del Nayar, Nayarit.**

Oficio que, en lo que aquí interesa, se expresó que *“(sic)... iniciando con las investigaciones nos entrevistamos en los separos de la guardia de agentes de esta dependencia con dijo llamarse V1 ...(y continúa más adelante)... nos entrevistamos con el C. V3 ...(y continúa más adelante)... Así mismo nos entrevistamos con el C. V4 ...(y continúa más adelante)... De igual forma nos entrevistamos con el C. V2...(y continúa más adelante)... Me permito poner a su disposición en calidad de Presentado al C. V1 el cual se encuentra en calidad de detenido por delito diverso a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit...”*.

Luego, en la forma en que aparece redactado dicho oficio **se tiene también, que:**

- a) Tanto el C. V1, como los C.C. V2, V4 y V3, **se encontraban detenidos en el área de separos** de la entonces Procuraduría General de Justicia.
- b) Que **todos fueron sometidos a interrogatorios de incriminación** por parte de elementos de policía justo **cuando éstos los tenían privados de la libertad y sujetos a violencia física y psicológica.**

- c) Que durante dichos interrogatorios **nunca estuvo presente abogado** alguno que les brindara asesoría jurídica oportuna respecto a los hechos y condiciones respecto de los cuales se les interrogaba, y la calidad jurídica con que lo hacían.
- d) Que al menos V2, V4 y V3, **se encontraban privados de la libertad sin que ninguna autoridad competente tuviera conocimiento alguno de dicha circunstancia.**
- e) Que durante en lapso en que el C. V2 estuvo **privado de la libertad y sujeto a violencia física y psicológica, fue presentado a declarar** dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, a las 15:00 quince horas del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, **incriminando a su hermano V1** (también detenido de manera ilegal como se estableció en el apartado A de este capítulo de observaciones) como responsable del delito de homicidio.
- f) Que durante en lapso en que el C. V3 estuvo **privado de la libertad y sujeto a violencia física y psicológica, fue presentado a declarar** dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, a las 16:00 dieciséis horas del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, **incriminando a su familiar V1** (también detenido de manera ilegal como se estableció en el apartado A de este capítulo de observaciones) como responsable del delito de homicidio.
- g) Que durante en lapso en que el C. V4 estuvo **privado de la libertad y sujeto a violencia física y psicológica, fue presentado a declarar** dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, a las 17:00 diecisiete horas del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, **incriminando a su familiar V1** (también detenido de manera ilegal como se estableció en el apartado A de este capítulo de observaciones) como responsable del delito de homicidio.
- h) Llama la atención que **los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de nombres A1 y A2**, con números de orden 088 y 398, respectivamente, que suscriben el oficio número AEI/HOM-Y1/232/2012, que se analiza en este punto, **son los mismos que** suscribieron el oficio número OM-Y1/231/2012, mediante el cual **pusieron a disposición** del Representante Social **al detenido V1**, al que detuvieron de manera ilegal y arbitraria, lo retuvieron ilegalmente, los sometieron a interrogatorios exhaustivos de incriminación bajo violencia física y psicológica, acusándolo falsamente por el delito Desobediencia y Resistencia de Particulares.
- i) Pues bien, se advierte que el motivo de la privación de la libertad de todos los aquí agraviados no fue otra que la que declararan en relación al delito de homicidio.

Ello es así, pues no puede entenderse de otra manera. Pues como ya señaló y documento en puntos que anteceden, la detención de todos los aquí agraviados se llevó a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a los que señala la Agencia Estatal de Investigación. Además de documentarse la violencia física y psicológica de la que fueron objeto al momento de su aseguramiento, detención y retención por parte de sus captores que trataron de formalizar sus actos ilegales y arbitrarios acusando falsamente a sólo uno de los detenidos (V1) y poniéndolos finalmente a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común por hechos que señalaron en su parte informativo como probablemente constitutivos del delito de desobediencia y resistencia de particulares. Empero, nunca existió orden legal alguna que tratara de ejecutarse como presupuesto de existencia a las que se opuso la supuesta desobediencia y resistencia. Sino que tal circunstancia sólo permitió a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación seguir violentando los derechos de los arbitraria e ilegalmente detenidos y retenidos, para después mediante violencia física y psicológica hacer que los detenidos declararan incriminando a V1 dentro de una averiguación previa instruida por el delito de homicidio.

Empero, el resto de los detenidos (V2, V4 y V3) jamás fueron puestos a disposición de autoridad competente que valorara su detención, por lo que al caso **se actualiza una privación ilegal de la libertad.**

5. Posteriormente, **el día 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce**, los C.C. **V2, V4 y V3 fueron puestos en libertad**, ello, **sin que autoridad competente tuviera conocimiento formal de su detención**; mientras que a V1, lo presentaron a declarar cuando estaba detenido por delito diverso, pues había sido acusado falsamente por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, y en esas condiciones rindió su declaración ministerial, misma que rindió bajo violencia y coacción, pues como se demostró en el apartado A de este capítulo de observaciones, también fue detenido ilegal y arbitrariamente al no existir orden de aprehensión en su contra ni actualizarse las circunstancias de flagrancia, y no fue puesto de manera inmediata ante autoridad competente que conociera sobre su detención, sino que dicha circunstancia ocurrió a mas de 67 sesenta y siete horas de su ilegal detención, tiempo en el cual estuvo a la completa disposición de sus captores, incomunicado y sometidos por éstos a violencia física y psicológica.

Debe señalarse y se señala, que respecto a todos los actos reclamados como violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V2, V4 y V3, se requirió a las diversas autoridades señaladas como probables responsables a efecto de que rindiera informe motivado y fundado. Sin embargo, dichas autoridades no dieron respuesta a los diversos oficios que al efecto le fueron remitidos. Por lo que se está a lo acordado en fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de cual este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus facultades y

atribuciones, decretó **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS** denunciados por la parte quejosa y agraviada, en lo que respecta a los actos atribuidos a servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigación en relación a los hechos sobre los cuales los informes por ésta remitidos resultaron omisos y/o evasivos, salvo que de la valoración de las pruebas rendidas legalmente, y por hechos notorios éstos resultaran desvirtuados, lo que no sucede en la especie. (evidencia número 33 treinta y tres).

En resumen, luego de analizar en su conjunto todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio, se advierte que **los hechos atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sucedieron cronológicamente de la siguiente manera:**

- Aproximadamente, entre las 15:00 quince y las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, en la zona centro de la ciudad de Tepic, Nayarit, elementos de la Agencia Estatal de Investigación detuvieron de manera ilegal al C. V1.
- El día 05 cinco de diciembre del 2012 dos mil doce, la C. Q1, compareció ante personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Nayarit y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública.
- El día 05 cinco de diciembre del año dos mil doce, en el poblado de San Juan Peyotán, municipio de Del Nayar, Nayarit, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en diversos lugares de ese poblado, detuvieron de manera ilegal y arbitraria a los C.C. V2, V4 y V3.

Trasladándolos luego en unidades oficiales (patrullas) hasta sus respectivos domicilios, en los que haciendo uso de la violencia sobre el domicilio, las cosas y personas, sustrajeron ilegalmente objetos y documentos oficiales que nunca pusieron a disposición ante autoridad competente, actualizándose una violación al derecho a la propiedad, constitutiva de Robo.

- A las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, ante personal de actuaciones de este organismo público autónomo de defensa de los derechos humanos, compareció la C. Q2, y presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Nayarit y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública.
- A las 15:00 quince horas del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios y Secuestros, y dentro de la

averiguación previa número JMA/AP/045/12, “compareció de manera voluntaria a declarar” el C. V2, quien durante dicha declaración inculpó a su hermano V1, como probable responsable del delito de Homicidio.

Y se señala entre comillas “compareció de manera voluntaria a declarar”, luego de que es imposible que comparezcan de manera voluntaria cuando se encontraba privados de la libertad y a la completa disposición de sus captores, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que autoridad competente conociera de su detención y mucho menos ser asistidos por abogado de su elección. Por lo que se tiene que la declaración ministerial rendida se realizó bajo coacción, aunado a la violencia física y psicológica a la que fueron sometidos previamente.

- A las 16:00 dieciséis horas del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios y Secuestros, y dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, “compareció de manera voluntaria a declarar” el C. V3, quien durante dicha declaración inculpó a su familiar V1, como probable responsable del delito de Homicidio.

Y se señala entre comillas “compareció de manera voluntaria a declarar”, luego de que es imposible que comparezcan de manera voluntaria cuando se encontraba privados de la libertad y a la completa disposición de sus captores, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que autoridad competente conociera de su detención y mucho menos ser asistidos por abogado de su elección. Por lo que se tiene que la declaración ministerial rendida se realizó bajo coacción, aunado a la violencia física y psicológica a la que fueron sometidos previamente.

- A las 17:00 diecisiete horas del día 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, ante el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios y Secuestros, y dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, “compareció de manera voluntaria a declarar” el C. V4, quien durante dicha declaración inculpó a su familiar V1, como probable responsable del delito de Homicidio.

Y se señala entre comillas “compareció de manera voluntaria a declarar”, luego de que es imposible que comparezcan de manera voluntaria cuando se encontraba privados de la libertad y a la completa disposición de sus captores, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin que autoridad competente conociera de su detención y mucho menos ser asistidos por abogado de su elección. Por lo que se tiene que la declaración ministerial rendida se realizó bajo coacción, aunado a la violencia física y psicológica a la que fueron sometidos previamente.

- A las 12:00 doce horas del día 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, los agentes A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de

Investigación, con números de orden 088 y 398, respectivamente, suscribieron y presentaron el oficio número OM-Y1/231/2012, ante el Fiscal adscrito a la Guardia de Detenidos, mediante el cual ponen a su disposición al detenido V1. Luego de “ser detenido ese mismo día a las 11:00 once horas, luego de resistirse a una revisión corporal motivada por adoptar una actitud nerviosa y sospechosa, además de ofrecer dinero para ser dejado en libertad”.

Transcurriendo más de 67 sesenta y siete horas desde que realmente fue ilegalmente detenido el C. V1. Tiempo en el cual no sólo fue retenido de manera ilegal e incomunicado, sino que además fue sometidos a interrogatorios ilegales y exhaustivos, tratos indignos y violencia física y psicológica, para finalmente ser acusado falsamente de un delito con el que sus captores pretendieron justificar su detención, mientras que en paralelo se integraba una indagatoria por homicidio en el que fue obligado a declarar y a autoincriminarse.

Declaración ministerial que rindió dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, a las 17:00 diecisiete horas del mismo día 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, Por lo que se tiene que la declaración ministerial rendida se realizó bajo coacción, aunado a la violencia física y psicológica a la que fueron sometidos previamente.

- El mismo día 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, pero sin especificar hora, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número Nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios y Secuestros, y dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12, tuvo por recibido el oficio número AEI/HOM-Y1232/2012, suscrito por los agentes A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con números de orden 088 y 398, respectivamente, mediante el cual informa al dicho Representante Social, que al interior de los separos habían “entrevistado” a los C.C. V1, V2, V4 y V3.

Llamando la atención que se trata de los mismos elementos de policía que realizaron las dos puestas a disposición, la que se señala en este punto y la señalada en el punto anterior.

- Por último el día 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce, fueron puesto en libertad los C.C. V2, V4 y V3, sin que autoridad competente alguna haya conocido formalmente sobre su detención, actualizándose al efecto, una Privación Ilegal de la Libertad en agravio de sus derechos humanos.

Lo anterior, no puede significar otra cosa que, los agraviados en cita fueron objeto de una **Privación Ilegal de la Libertad, retenidos ilegal y arbitrariamente sin ser puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica y valorara la legalidad de su detención, tiempo en el cual los detenidos quedaron a la entera disposición de sus captores, quienes los sometieron, además, a Tratos Indignos y ejercieron Violencia Física y Psicológica en contra de agraviados de referencia, con el único objeto de hacerlos aparecer culpables de algún delito, o en el mejor de los casos, para investigarlos.**

Pues en ningún momento existió orden legal de captura ni tampoco se actualizaron las circunstancias de flagrancia o notoria urgencia, violándose en su agravio, además, el **derecho a que se presumiera su inocencia**.

Por otro lado, resulta preocupante que respecto a los actos que hasta aquí se han analizado, la autoridad policíaca -llámese Agencia Estatal de Investigación- no genere un registro oficial. Lo que demuestra la gravedad de los actos de autoridad hasta aquí reclamados y estudiados, pues no pueden entenderse de otra manera, que el tratar de ocultar y llevar a cabo actos violatorios de derechos humanos en la clandestinidad, proteger a quienes los llevan a cabo y generar un mayor grado de impunidad, incentivándola al mismo tiempo con su omisión de registrar y documentar todo aseguramiento y detención.

En conclusión, se advierte y acredita que **los C.C. A1 y A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con números de orden 088 y 398, respectivamente, y demás elementos** de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en los hechos que se reclaman, pero que la autoridad responsable con su informe omiso y evasivo evita su identificación individual (pero que al mismo tiempo trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que al respecto reclama la parte agraviada y que del acervo probatorio reunido, no se advierte que el dicho de la autoridad encuentre relación o sustento con dato o información alguna como para acreditar su informe), **son responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de: C. V1, consistentes en Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Incomunicación, Falsa Acusación, Tratos Indignos, Violencia Física y psicológica y Ejercicio Indebido de la Función Pública; y de los C.C. V2, V4 y V3, consistentes en Privación Ilegal de la Libertad, Incomunicación, Tratos Indignos, Violencia Física y psicológica y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

B. Ahora bien, toca analizar la actuación de los titulares de los distintos turnos de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común que conocieron de la puesta a disposición del detenido C. V1.

Luego de las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en agravio del C. V1 y otros, y después de 67 horas de cautiverio en el que estuvo a completa disposición de sus captores, fue presentado en calidad de detenido, ante el Representante Social, y acusado falsamente por los agentes de policía de cometer conductas antisociales sancionadas como delitos por la legislación penal vigente en el estado de Nayarit.

I. En tal sentido, se tiene que, fue el **Licenciado A10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos**, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, a quien tocó conocer sobre la puesta a disposición realizada a las 12:00 doce horas del día 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación A1 y A2, con números de orden 088 y 398, respectivamente, quienes al efecto, suscribieron el oficio número OM-Y1/231/2012, mediante el cual dejaron a disposición del Representante Social, al detenido V1,.

Y si bien es cierto, que el agente ministerial en cita, al radicar la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/11598/2012, no se advierte que haya tenido conocimiento sobre la Retención Ilegal, los Tratos Indignos y la Violencia Física y Moral cometida por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en agravio del detenido puesto a su disposición; empero, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Representante Social sí le correspondía llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, y no conducir la averiguación previa como si fuera un mero trámite, es decir, un conjunto de diligencias encaminadas a concluir con una determinación que se ajustara a los intereses que los agentes aprehensores plasmaron en su oficio de puesta a disposición.

Sino, que al contrario, en atención al principio de imparcialidad que priva para la actuación ministerial en sus funciones de investigación y persecución de los delitos, y del principio de presunción de inocencia, es que éste debió de practicar cuanta diligencia resultara necesaria para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración. Y no como en el caso que nos ocupa, que sólo se dedicó a convalidar la puesta a disposición realizada por los elementos de policía.

Ello es así, pues no obstante que, como ya se dijo antes, hasta la radicación de la indagatoria, no se advierte que el agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento sobre las violaciones a derechos humanos de que fue objeto, previo a su puesta a disposición, el C. V1, por otro lado, el Representante Social, como especialista del derecho y como sujeto obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió de desplegar sus funciones con seriedad, imparcialidad y exhaustividad, analizado desde el primer momento los hechos sometidos a su consideración, iniciando con valorar jurídicamente si los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición hacían necesaria o justificaban la privación al derecho a la libertad personal del detenido.

Situación que en la especie no ocurrió, sino, que como ya se dijo, el Licenciado A10, como Fiscal instructor sólo convalidó la detención realizada por los agentes aprehensores permitiendo con ello que la privación ilegal y arbitraria al derecho de libertad personal del detenido se prolongara aún más y con ello, la violación a sus derechos humanos.

Ello, es así, pues es evidente que la supuesta causa de detención narrada por los elementos de policía en el oficio de puesta a disposición, no reúnen los elementos constitutivos de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, conducta sancionada en el artículo 176 del Código Penal vigente en el Entidad, como delito.

Situación que se confirma con la determinación que al respecto realizó del órgano jurisdiccional competente, quien dentro de la causa penal número 636/2012 y en fecha 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce, resolvió dentro del término constitucional, que “(sic)...se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA

PROCESAR a favor del inculpado V1, por haberse acreditado el delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES en agravio de la SOCIEDAD; y se ordene su inmediata y absoluta libertad respecto a estos delitos..”.

Ello, luego de considerar y advertir, que “(sic)...de los autos se advierte que únicamente se encuentra el oficio de puesta a disposición y la declaración del inculpado en el cual niega los hechos, por lo que se advierte que al no obrar otros medios de convicción que hagan verosímil lo manifestado por los agentes aprehensores y que por tanto robustezcan su dicho, aunado a que puesto que no media ninguna orden de aprehensión y si bien, en tales casos de flagrancia, cualquier persona está facultada por la Constitución General de la República, para proceder a la captura, ello no entraña que la oposición del delincuente integre éste ilícito penal, más aún si se tiene en cuenta que los agentes uniformados no está facultados para detener a ninguna persona, salvo cuando actúen por orden de autoridad judicial, lo cual no acontece en la especie y dado que se advierte que dentro de la causa penal, no se encuentra justificada la existencia del primer elemento material, por lo que resulta innecesario entrar al segundo elemento del cuerpo del delito y por ende a la probable responsabilidad...”

Aquí es importante señalar, y se señala que, los únicos elementos de prueba que sirvieron de base jurídica para que el Representante Social optara para el ejercicio de la acción penal, son el contenido del oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación por los agentes aprehensores. Fuera de ello, no existen en el expediente de mérito otro elemento de prueba o convicción que haga suponer que el C. V1, haya cometido delito alguno que ameritara la restricción a su derecho a la libertad personal, ni siquiera de manera transitoria o temporal. Pues como ya se dijo anteriormente, es evidente para un especialista en derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, que del análisis del contenido del oficio de puesta a disposición no se advertían elementos suficientes para acreditar la Desobediencia y Resistencia de Particulares, por lo tanto era innecesario realizar un acto de molestia más, como lo es el retenerlo y mantenerlo privado de la libertad por hasta 48 cuarenta y ocho horas en lo que determinaba su averiguación, siendo evidente desde el propio oficio de puesta a disposición que resultaba innecesaria su retención.

Siendo que el motivo real de la ilegal y arbitraria captura y posterior “legitimación” por parte del Representante Social al decidir continuar la averiguación previa, no es otra que la de tener a su completa disposición al detenido por cuarenta y ocho horas más para investigarlo por delitos diversos por los que originalmente se le detuvo y obtener mediante coacción su declaración de culpabilidad, tal como ocurrió en el presente caso.

- II. Contrario a ello, es evidente la manera negligente en que el Licenciado A10, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, integró su averiguación.

Pues bien, en fecha 07 siete de diciembre del año 2012 dos mil doce, emitió “...*ACUERDO DE LEGAL RETENCIÓN...*” en contra del detenido V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Cohecho y Desobediencia y Resistencia de Particulares; empero, y si bien, se intenta hacer un razonamiento para justificar la detención policial y la retención del detenido, también es cierto que ésta resulta deficiente en agravio de los derechos humanos de V1.

Pues si bien, refiere darle valor indiciario al oficio de puesta a disposición que después fue ratificado por los agentes aprehensores, por tratarse de testimonios provenientes de servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones específicas, existiendo pues un principio de veracidad en sus declaraciones en atención a la buena fe que debe inspirar su actuar y “...*toda vez que se logró la detención flagrante del probable responsable... y más adelante continúa... con lo cual se acredita que dichos agentes aprehensores, llevaron a cabo la detención en los términos de ley, proceden a su detención, ilícitos previstos en...(señala y transcribe las disposiciones penales relativas a los delitos de Cohecho y Desobediencia y Resistencia de Particulares)...*”. Empero, nunca realiza análisis alguno respecto a como es que la conducta desplegada por el detenido encuadra en cada uno de los elementos del tipo penal.

Advirtiéndose al respecto, que:

No existe en todo el acervo probatorio aquí recabado, documento o dato alguno del que se advierta que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación actuaran bajo encomienda de Agente del Ministerio Público u órgano jurisdiccional alguno, más bien, realizaban actos propios de la “...*investigación y prevención del delito...*” como lo señalan en el oficio de puesta a disposición los mismos agentes de policía que detuvieron al C. V1. Pero no precisan de manera alguna en que consistían dichas actividades, que o a quien investigaban, dentro de que averiguación o proceso actuaban, o bajo el mando de que autoridad las realizaban.

Se careció entonces, de orden escrita debidamente fundada y motivada y ordenada por autoridad competente. Además, que el dicho de los agentes aprehensores no encuentra relación alguna con cualquier otro dato que le pudiera dar sustento.

Omitiendo también el Representante Social, señalar o precisar cuales eran en específico las facultades y claro, precisar su fundamento, respecto de las funciones que el detenido impidió que fueran practicadas. Es decir, cual era el “*mandato legítimo*” que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación pretendían ejecutar.

Por lo que, bajo ninguna circunstancia se puede calificar de mandato legítimo, que la autoridad policial practique, contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisiones corporales y revisiones a las pertenencias, argumentando que son en aras de la prevención del delito, bajo el argumento de que el gobernado mostró una actitud “nerviosa y/o

sospechosa” o bajo ninguna otra circunstancia que vulnere derechos humanos.

Aunado a ello, no existe certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido dicho acuerdo de legal retención, momento tan indispensable para que éste comprendiera los alcances y efectos legales que le implicaba dicha determinación, lo que sin duda **conculca el derecho a una defensa adecuada**. Pues dicho sea, no obra en autos de la averiguación de mérito que durante la diligencia de notificación haya estado presente su abogado defensor, para que juntos, abogado-detenido pudieran establecer su estrategia de defensa desde el primer momento. Advirtiendo que el trato que se le dio a tal diligencia ministerial, no es otra que la un mero trámite burocrático más.

Concluyendo, que de lo aquí actuado sólo puede advertirse que los elementos de policía actuaron de mutuo propio y contraviniendo el principio de legalidad a que se encuentra sujeta toda autoridad. Situación que debió ser advertida por el especialista en Derecho, llámese Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que debe ser un primer garante de los derechos humanos de las personas sujetas a su consideración.

Luego, se tiene que el **Licenciado A10**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia de Detenidos, durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/11598/12, conculcó los derechos humanos del detenido V1, violaciones calificadas como **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**

- III. Tocó, por razón de turno, dar continuidad a la integración de la indagatoria en comento, al **Licenciado A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos**, quien a las 10:00 diez horas del día 09 nueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, recabó la declaración ministerial al detenido V1. Diligencia en la cual el declarante se reservó el derecho a declarar y por conducto de su defensor solicitó la libertad provisional bajo caución.

Sin embargo, en acuerdo por separado resolvió respecto a tal solicitud, por lo que en la misma fecha en que rindió su respectiva declaración ministerial el detenido, el Representante Social expresó que “...*resulta procedente conceder el beneficio solicitado siempre y cuando comparezca una persona que se constituya como FIADOR...*”.

Advirtiéndose al efecto, que se conculcó también el **derecho de los detenidos a la libertad provisional bajo caución**, pues si bien, ésta fue acordada, sólo fue con el objeto de cumplir con un requisito procedimental más, pero no significa que dicho acto se pudiera materializar. Primero, porque no se fijaron las cantidades que se habrían de cubrir para gozar de tal beneficio legal; segundo, porque no se advierte que al detenido se le haya dado el acceso para comunicarse con sus familiares para conseguir una persona que se constituyera como

fiador y depositara las cantidades requeridas; y por último, y muy importante, si bien, existe constancia de que el acuerdo respectivo se emitió en fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, por otro lado, **no existe la certeza jurídica sobre el momento exacto en que el detenido fue enterado de su contenido, ni tampoco se advierte la presencia de su abogado defensor en tal diligencia.** Situación que provoca que no existiera el tiempo suficiente, entre el momento de la notificación y el momento de la consignación de la averiguación previa, para que el detenido pudiera dar aviso a sus familiares para que consiguiera el recurso financiero y se constituyera un fiador o fiadores en su favor. Por lo tanto, **tal derecho resulto nugatorio** en agravio del detenido de referencia.

Luego, ya en su determinación ministerial de fecha 09 nueve de diciembre del 2012 dos mil doce, el Agente del Ministerio Público en cita, tuvo por acreditado el “...II.- CUERPO DEL DELITO...” con sólo enlistar y transcribir las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa, pero sin emitir ningún juicio o análisis lógico-jurídico respecto a como es que arribó a la acreditación del cuerpo del delito. Misma suerte corrió la parte intitulada “...IV. PROBABLE RESPONSABILIDAD...” en la que el Representante Social señala que “...se encuentra debidamente comprobada y jurídicamente demostrada (...) con los mismos medios de prueba y convicción que sirvieron de base para comprobar los elementos del Cuerpo de los Delitos que se citan en el apartado que antecede los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducidos...”. Empero, sólo transcribió y enlistó las diligencias que así considero necesarias, indicios que señaló “...siendo los anteriores, todos ellos elementos de prueba y convicción suficientes para considerar que por su relación lógica, jurídica y natural, y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, el inculpado VI, incurre en la comisión del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES...”.

En tal sentido, se advierte una conducta omisa por parte del Representante Social, en cuanto a que no realizó ni el más mínimo análisis del nexo existente entre la o las supuestas conductas desplegadas por el indiciado y los supuestos normativos, a efecto de comprobar la existía o no del o los delitos y la probable responsabilidad.

Sino que al contrario, el Fiscal sólo se limitó a continuar convalidando la falsa acusación formulada por los elementos de policía, sin que tampoco llamara su atención el número de lesiones que el detenido presentó durante el tiempo que estuvo a su disposición, y de las cuales dio fe, aunado al certificado médico de lesiones que le fue entregado por personal forense.

Pues bien, el Licenciado A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos, dejó a salvo la falsa acusación formulada por los elementos de policía y la consecuente convalidación, y a quienes sólo le bastó los señalamientos formulados en el respectivo oficio de puesta a disposición para convalidar el aseguramiento y detención policial, para después consignar al C. V1, sin que existiera cualquier otro elemento de prueba o

convicción dentro de la investigación ministerial que le diera sustento a los hechos señalados en el oficio de puesta a disposición en comento y sin valorar las lesiones que este presentaba, mismas que debieron llamar su atención e indagar sobre las posibles causas, a efecto de tener la certeza de que la declaración ante el rendida fuera totalmente espontánea y libre, y no coaccionada como sucedió en la especie.

También se advierte, que dicho agente ministerial dejó de pronunciarse sobre el delito de Cohecho sobre el cual se decretó también la legal retención del detenido, ni tampoco se dejó la causa abierta para seguir conociendo de tales hechos. Por lo que se entiende que la única finalidad era que el detenido continuara restringido en su derecho a la libertad personal. Y que equivaldría a, cuando menos suponer, que el aquí agente del Ministerio Público conocía de la práctica de una investigación paralela y en la que con su complacencia se menoscabaron los derechos de los detenidos bajo su responsabilidad. Lo cual tiene un doble efecto lesivo a los derechos humanos. Luego de que, sí el detenido V1, se encontraba a su disposición, el Agente del Ministerio Público debería estar enterado del lugar en el que se encontraba interno y tener el control de quienes, en que momento y en que condiciones, se entrevistaban con él y con que objeto. Lo anterior, en aras de una efectiva investigación y de garantizar de manera real y efectiva los derechos humanos de las personas detenidas a su disposición.

En la especie, y en seria contradicción en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Representación Social desatendió sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se hace necesario que el Estado investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y que se tienen por acreditadas.

En resumen, así, sin la práctica de mayores diligencias *-que se encaminaran a conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento-*, que no sean los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición elaborado por los agentes aprehensores y su correspondiente ratificación, se consignó la averiguación previa correspondiente. Con todo lo que implica para una adecuada defensa el hecho de que no exista certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido y a su defensa el correspondiente acuerdo de legal retención y se comprendieran los alcances jurídicos de dicha determinación y establecer así la estrategia de defensa, además del nugatorio derecho a la libertad bajo caución concedido por el Representante Social pero de imposible materialización, como ya se expuso.

Ello, sin dejar de mencionar que los hechos narrados por los agentes aprehensores en su oficio de puesta a disposición, resultan insuficientes para justificar la restricción al derecho a la libertad personal del C. V1, y que debió de ser valorados con seriedad por parte del Representante Social. Quedando confirmado con la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente, quien dentro de la causa penal respectiva, como ya se dijo en el punto que antecede, resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar, por no haberse acreditado los elementos del delito por el cual se ejercitó la acción penal.

De lo que sólo se advierte que, la única intención de que al detenido se les mantuviera ilegal y arbitrariamente privados de la libertad personal por el mayor tiempo posible, no era otra que la de integrar en paralelo otra averiguación previa por delito diverso que justificara su detención, la cual dicha sea, fue radicada ya cuando éstos se encontraban privados de la libertad y sujetos a violencia física y psicológica.

Se tiene pues, que **Licenciado A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos**, también violentó los derechos humanos del C. V1, consistentes en **Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

C. Violaciones de derechos humanos, cometidas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios Dolosos y Secuestros, en agravio del C. V1.

De lo aquí actuado se tiene que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la población de Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, en fecha 29 veintinueve de noviembre del año dos mil doce, radicó la averiguación previa número JMA/AP/045/12, dando inicio a la investigación de conductas sancionadas por la ley penal como delito de Homicidio.

Y luego de varias diligencias ministeriales, el día 28 veintiocho de diciembre del 2012 dos mil doce, elaboró el oficio número 0259.11/2012. Mismo que dirigió al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, no obstante, dicho oficio se notificó hasta el día 04 cuatro de diciembre de la misma anualidad, según consta en el mismo oficio. Empero, no se precisa el nombre y cargo de quien recibe, ni tampoco la hora en que lo hace, sólo obra firma y fecha de recepción.

Lo anterior cobra relevancia, pues es en esa fecha 04 cuatro de diciembre del dos mil doce, en que, como aquí se tiene acreditado, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, detuvieron ilegal y arbitrariamente en la ciudad de Tepic, Nayarit, al C. V1.

Y un día después, el 05 cinco de diciembre del año dos mil doce, los mismos elementos de la Agencia Estatal de Investigación, privaron de la libertad a los C.C. V2, V4 y V3.

Asimismo, el 05 cinco de diciembre del año dos mil doce, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la población de Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, remitió la averiguación previa número JMA/AP/045/12, al Director General de Averiguaciones Previas, ello, con motivo de la llamada telefónica por éste realizada. Circunstancias que

quedó asentada en el oficio número 199.122012. (evidencia número 32 treinta y dos inciso a) fracción VI).

Y es a partir del día 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, que el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios Dolosos y Secuestros, comenzó a actuar dentro de la averiguación previa número JMA/AP/045/12.

Siendo su primera diligencia a las 15:00 quince horas del día 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, fecha y hora en la que recabó declaración ministerial al C. V2. Y aquí la primera violación a los derechos humanos, cometida en agravio del propio declarante. Pues como se estableció en los apartados anteriores, el C. V2 se encontraba privado ilegalmente de la libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quienes resultan ser auxiliares del Agente del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Luego, resulta materialmente imposible que el declarante haya “comparecido a declarar de manera voluntaria”, sino que, tuvo que ser custodiado por sus captores, pues éste no fue liberado sino hasta aproximadamente las 11:00 once horas del día siguiente 07 siete de diciembre del 2012 dos mil doce.

Luego entonces, tal circunstancia no pudo pasar desapercibida por el Representante Social, quien tuvo que haber impedido la coacción ejercida sobre el declarante. Y mayor aún, tenía la obligación legal de tomar las medidas necesarias para que la privación ilegal de la libertad cesara de manera inmediata, con independencia del inicio de la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de policía y su posterior determinación, indagando sobre su origen, duración, consecuencias, y la totalidad de probables responsables involucrados, estableciendo su grado de participación y el daño causado.

Circunstancia que no ocurrió así, sino que por el contrario, el Fiscal instructor lo consintió y propició que se prolongara aún más la privación de la libertad del C. V2 y que se le conculcaran otros derechos humanos más, como lo fueron los tratos indignos y la violencia física y psicológica.

Y además, permitiendo que la declaración ante él rendida estuviera viciada en perjuicio de una investigación imparcial e independiente, y con la probabilidad de que en algún momento el delito pudiera quedar impune por el riesgo de invalidación o desvalorización de sus actuaciones.

Idéntica suerte ocurrió con las otras dos declaraciones que horas más tarde recabó a los C.C. V3 y V4, pues se advierte que se practicaron en las mismas condiciones.

Por otro lado, si bien no se discute la unicidad de la institución del Ministerio Público, no se pierde de vista que el homicidio que se investigaba, se había cometido en la jurisdicción del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Poblado de Jesús María, municipio de Del Nayar, Nayarit, sin embargo, no existe indicio alguno que explique como es que personas ajenas al procedimiento se enteraran que la integración de la averiguación previa, a partir del 06 seis de diciembre del 2012 dos mil doce, se estaría integrando por un agente ministerial en la

ciudad de Tepic, Nayarit, y justo ese día “comparecer voluntariamente” ante él, sin que tampoco exista citatorio alguno para su comparecencia.

Tampoco se pierde de vista, que en la diligencia practicada en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, ante el Ministerio Público de Jesús María, compareció el C. P5, quien en dicha diligencia realizó el reconocimiento del cuerpo víctima de homicidio y además declaró que *“(sic)...es mi deseo interponer DENUNCIA por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, y mi padre ya había sido amenazado de muerte por V4, V2 y V1, persona de las que sospecho...”*.

Luego, es aquí donde se encuentra la explicación a las detenciones de los aquí agraviados, las cuales no se juzga sobre la necesidad o no de que éstas fueran realizada. Pero optar por realizarlas implicaba que los servidores públicos se ajustaran al orden jurídico vigente. Y no que en la especie se practicaron, violentado precisamente, todas y cada una de las normas que regulan, entre otros, la citación, la detención, la puesta a disposición y los derechos que les asisten al momento de rendir una declaración ministerial.

En todo caso, existe la gran posibilidad de que los C.C. V4, V2, tuvieran que haber comparecido a declarar como indiciados, por lo que se les debió de infirmar sobre sus derechos y debieron de ser asesorados previamente por abogado de su elección o en su defecto por defensor público. Lo que no ocurrió así. Sino que fueron obligados a declarar y a inculpar a un familiar.

En su caso, -sin conceder que así haya sucedido, sólo en el supuesto para poder realizar el siguiente análisis- si existiera la posibilidad de que el Licenciado A12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios Dolosos y Secuestros, durante la declaración recabada a los C.C. V2, V4 y V3, no tuviera conocimiento de la coacción de que fueron objeto para ello, tenía la obligación de realizar lo correspondiente y valorizarlas objetivamente de manera posterior a la luz del contenido del oficio número AEI/HOM-Y1/232/2012, en el que elementos de la Agencia de Estatal de Investigación, le informaron sobre las personas que “entrevistaron” en al área de separos de la guardia de agentes y entre las que se encuentran precisamente todos los aquí agraviados.

Por otro lado, también se advierte que precisamente, todas las actuaciones que tienen que ver con establecer el momento justo en que se informó de la detención, carecen de hora. Así resulta en la recepción del oficio señalado en el párrafo anterior número AEI/HOM-Y1/232/2012 y en el acuerdo en el que el Agente del Ministerio Público hace constar su recepción. Lo que no puede entenderse más que como una forma de complicidad con la que se trata de ocultar esta información tan relevante e indispensable para la propia investigación criminal realizada por el Representante Social.

Por último, tampoco pasa desapercibido que no existe indicio alguno que haga suponer siquiera que el C. V1, haya sido asistido por abogado de su elección o por defensor oficial, ello previo a que rindiera su declaración ministerial en calidad de indiciado, en la que se inculpó del delito de homicidio. Ello, a efecto de conocer precisamente quien lo acusaba y

porque que delito, y comprender de manera clara los derechos que al caso le asistían, estableciendo así abogado-indiciado su estrategia de defensa. Sino que al contrario, se advierte que es justo en el momento en que rindió su declaración ministerial cuando se le designó defensor oficial, sin posibilidad de realizar una defensa real y adecuada.

Con todo lo anterior, se advierte que se actualizan violaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de los C.C. V2, V4, V3 y V1, consistentes en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al **Licenciado A12**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los delitos de Homicidios Dolosos y Secuestros.

D.- De la REPARACIÓN DEL DAÑO.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, los particulares tendrán derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos causados con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y sus Municipios, cuya responsabilidad será objetiva y directa, según lo dispone el artículo 127, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que le sigan, resulta procedente que el Fiscal General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad responda solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios causados a los agraviados C.C. V1, V2, V4 y V3, por la violación a los derechos humanos que aquí se han señalado, con motivo de la actividad administrativa irregular en que incurrieron diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las

consideraciones antes expuestas; y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a la parte ofendida, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1283, 1288, 1290 y 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, y 1, 5, 6, 9, 15 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A1 y A2**, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, con número de orden 088 y 398, respectivamente, **y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación** que tuvieron participación en la violación a los derechos humanos del C. **V1**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Incomunicación, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**. Elementos de policía que participaron en el aseguramiento, detención de los aquí agraviados; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se ejerciera violencia física y psicológica cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos antes señalados, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A1 y A2**, elementos de la Agencia Estatal de Investigación División Homicidios, con número de orden 088 y 398, respectivamente, **y demás elementos de la Agencia**

Estatal de Investigación que tuvieron participación en la violación a los derechos humanos de los C.C. **V2, V4 y V3**, constitutivos de **Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Incomunicación, Golpes Robo y Ejercicio Indebido de la Función Pública**. Elementos de policía que participaron en el aseguramiento, detención de los aquí agraviados; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se ejerciera violencia física y psicológica cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos antes señalados, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A11**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/11598/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del C. V1 constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A10**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Guardia en Turno Especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/11598/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del C. V1 constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de

defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

QUINTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Licenciado A12**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los Delitos de Homicidios y Secuestros, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número JMA/AP/045/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del C. V1 constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEXTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y demás normas jurídicas aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del **Licenciado A12**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 9 nueve especializada en la investigación de los Delitos de Homicidios y Secuestros, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número JMA/AP/045/12, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los C.C. V2, V4 y V3, constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Privación Ilegal de la Libertad, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SÉPTIMA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho a favor de los agraviados de referencia, y asimismo se proporcione la atención psicológica especializada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 02 dos días del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.